

# SIGET

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE  
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

AJ/2010/ama

29 de octubre de 2010

Ingeniera  
Ingrid Chávez de Mendoza  
Presidente de la Junta Directiva de la  
**UNIDAD DE TRANSACCIONES,  
S.A. DE C.V.**  
Kilómetro 12 ½ Carretera al Puerto  
de La Libertad, desvío a Huizúcar,  
Nuevo Cuscatlán

|                                       |             |
|---------------------------------------|-------------|
| UNIDAD DE TRANSACCIONES, S.A. DE C.V. |             |
| INGRESO DE CORRESPONDENCIA            |             |
| FECHA                                 | 3/Nov/10    |
| HORA                                  | 4:35        |
| Recibido por                          | María Elisa |
| Clave/Archivo                         | SIGET-710   |

Estimada Ingeniera Chávez:

Por este medio le comunicamos que esta Superintendencia, emitió el siguiente acuerdo que literalmente dice:.....

## ACUERDO No. 337-E-2010

LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES,  
San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día veintiocho del mes de octubre del  
año dos mil diez.

### CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con los artículos 4 y 5 a) de la Ley de Creación de la SIGET y 3 de la Ley General de Electricidad, esta Institución es la responsable del cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas aplicables a las actividades del sector de electricidad.
- II. Según el artículo 5 letra c) de la Ley de Creación de la SIGET, es atribución de dicha Institución dictar normas y estándares técnicos aplicables al sector de electricidad-
- III. De conformidad con lo establecido en el artículo 79 letra a) de la Ley General de Electricidad, los precios incluidos en los pliegos tarifarios que se aprueben a los operadores de redes de distribución que actúen como comercializadores, deberán basarse en los precios de energía y capacidad contenida en contratos de largo plazo aprobados por la SIGET, de acuerdo a la metodología que se definirá en forma reglamentaria. Asimismo, el mencionado artículo establece que estos contratos serán públicos y se adjudicarán mediante proceso de libre competencia que cumplan con los parámetros y procedimientos establecidos por la SIGET. Además, las distribuidoras tendrán la obligatoriedad de suscribir contratos de largo plazo, tomando en cuenta los porcentajes mínimos de contratación establecidos en forma reglamentaria.
- IV. El Decreto Ejecutivo No. 57 de fecha veinticinco de mayo de dos mil seis, publicado en el Diario Oficial No. 100, Tomo 371 de fecha uno de junio de dos mil seis, modificó algunas

de las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley General de Electricidad, introduciendo las normas relativas a los procesos de contratación a largo plazo suscritos en procedimientos de libre concurrencia. Al respecto, se señala que “Los procedimientos de contratación de suministro que se desarrollen conforme a procesos de libre concurrencia a que se refiere la letra a) del artículo 79 de la Ley General de Electricidad, se sujetarán a las disposiciones establecidas en los artículos siguientes. Los procedimientos que aplicarán los distribuidores para realizar los procesos de libre concurrencia serán establecidos mediante Acuerdo de la SIGET, previa consulta a la Superintendencia de Competencia.”

- V. Por medio del Acuerdo No. 269-E-2006 de fecha uno de noviembre de dos mil seis, se aprobaron las “NORMAS SOBRE CONTRATOS DE LARGO PLAZO MEDIANTE PROCESO DE LIBRE CONCURRENCIA”, que contiene las disposiciones aplicables a los procedimientos de contratación de suministro que se desarrollen conforme a los procesos de libre concurrencia a los que hace referencia la letra a) del artículo 79 de la Ley General de Electricidad.
- VI. Mediante el Decreto Ejecutivo No. 11 de fecha veintidós de enero de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial No. 14, Tomo No. 378 de esa misma fecha, se introdujeron reformas al Reglamento de la Ley General de Electricidad, a fin de definir en cincuenta por ciento el porcentaje mínimo de contratación obligatoria que las distribuidoras tendrán que suscribir mediante contratos de largo plazo y emitir las disposiciones transitorias que permitan un proceso gradual y ordenado de contratación.
- VII. Mediante Decreto Ejecutivo No. 88 de fecha veintiocho de junio de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial No. 137, Tomo No. 388 de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, se amplió el porcentaje mínimo de contratación de largo plazo para las empresas distribuidoras, pasando del cincuenta al ochenta por ciento; el cual deberá alcanzarse a más tardar el treinta de junio de dos mil quince, debiéndose haber completado previamente un nivel del setenta por ciento a más tardar el treinta de junio de dos mil once.

*Adicionalmente, el mencionado decreto también establece que “los procedimientos que aplicarán las distribuidoras para realizar los procesos de libre concurrencia, incluyendo disposiciones específicas para el desarrollo procesos de libre concurrencia para contratos de largo plazo respaldados con recursos renovables y proyectos de nueva inversión, serán establecidos mediante Acuerdo de la SIGET, previa consulta a la Superintendencia de Competencia. Las instituciones competentes verificarán que se que cumplan con las condiciones técnicas, ambientales y sociales”.*

- VIII. En vista de lo anterior, a través del Acuerdo No. 264-E-2010 del veinticuatro de septiembre de este año la SIGET elaboró un proyecto de modificación a las “NORMAS SOBRE CONTRATOS DE LARGO PLAZO MEDIANTE PROCESO DE LIBRE CONCURRENCIA” que tiene como objetivo primordial permitir la implementación de diversas disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 88, especialmente en lo referente al desarrollo de procesos de libre concurrencia para adjudicar contratos de largo plazo respaldados con recursos renovables y con proyectos de nueva inversión, así como algunas adecuaciones que contribuyan a mejorar la realización de dichos procesos.

- Dicho acuerdo fue notificado a las empresas generadoras, distribuidoras y comercializadoras, así como a la empresa transmisora, al Consejo Nacional de Energía y a la Superintendencia de Competencia, a fin de que remitieran las observaciones y comentarios al proyecto en mención.
- IX. Diversos actores del sector eléctrico, así como el Consejo Nacional de Energía y la Superintendencia de Competencia remitieron sus observaciones, las cuales están contenidas en el Anexo I que se adjunta a este Acuerdo y forma parte integrante del mismo, el cual –además- detalla los comentarios de la SIGET a cada una de dichas observaciones.
- X. Después de la revisión de los comentarios enviados por las distintas empresas e instituciones, la Gerencia de Electricidad y la Unidad de Asesoría Jurídica recomienda que se efectúen esencialmente las siguientes modificaciones a las “NORMAS SOBRE CONTRATOS DE LARGO PLAZO MEDIANTE PROCESO DE LIBRE CONCURRENCIA”:
- a. Adicionar un artículo 2A que contenga disposiciones específicas para el desarrollo de procesos de libre competencia dirigidos a generación respaldada con recursos renovables o proyectos de nueva inversión, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 88. Asimismo, se podrá limitar la participación en generación que use determinados recursos energéticos o tecnologías, previa consulta con el Consejo Nacional de Energía en cumplimiento de la política energética vigente y en coordinación con las empresas distribuidoras; de forma tal que las restricciones establecidas sean compensadas por la consecución de objetivos de la política energética que conlleven un beneficio neto para toda la población del país.
  - b. Incorporar en el artículo 4 una nueva disposición para que –de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 88- las distribuidoras pequeñas, con una demanda máxima de potencia menor que 30 MW, puedan participar en procesos de libre competencia para adjudicar contratos de más de cinco años de duración, desarrollados en forma conjunta con distribuidoras pequeñas, entendidas éstas como aquéllas cuya demanda máxima de potencia sea mayor que 30 MW. Asimismo se establece que la demanda máxima que se considere para aplicación del criterio anterior, debe ser la utilizada por la UT para la determinación de los factores de forma. Al respecto es importante aclarar que los procesos de libre competencia están diseñados para que ambas partes contractuales (vendedores y compradores) sean participantes del Mercado Mayorista; más aún, el cálculo de factores de forma, aplica exclusivamente a las distribuidoras que realizan retiros directos a nivel de alta tensión, puesto que sin retiros en el mercado mayorista, no es posible que la UT calcule los mencionados factores, además de otras variables esenciales para la administración de los contratos y que la UT sería incapaz de monitorear, como: la demanda de potencia y energía de la distribuidora, la energía no servida, etc. En vista de que hay empresas distribuidoras que abastecen parte de sus usuarios con retiros a través de distribuidoras intermediarias, esas demandas abastecidas indirectamente no podrían ser consideradas para sustentar contratos de largo plazo por libre competencia.
  - c. Al artículo 6 se le agrega un segundo inciso, en el que se establece la posibilidad de que el oferente esté conformado por la unión de varios de éstos, así como los

requisitos de dicha modalidad a fin de que exista dicha posibilidad de unión para los casos de proyectos para nueva inversiones en generación.

Además, Se replantea la condición establecida en el artículo 6, en el sentido que la SIGET podrá denegar la habilitación a oferentes de aquellos países de la región en los que no se permita la participación de operadores salvadoreños en igualdad de condiciones que los oferentes locales. Se considera que la nueva redacción del artículo fortalece más el comercio regional, puesto que la denegación de participación de agentes de otros países de la región, se produciría únicamente ante la constatación documentada de casos flagrantes en los que se haya impedido la participación de operadores nacionales en igualdad de condiciones que los locales, mientras que, ante la ausencia de esos casos demostrados, se presumiría la existencia de reciprocidad en los países de la región.

- d. En el artículo 9 se ordena y precisa el procedimiento de consulta de las bases de licitación con la participación de la Superintendencia de Competencia.
- e. En el artículo 10 respecto de la etapa de “consulta previa de las bases de licitación”, se contempla la posibilidad de que la misma sea opcional.
- f. En el artículo 11, en atención a una observación de la Superintendencia de Competencia, se establece que la publicación del llamado a concurso de los oferentes se efectuará en dos días no consecutivos.
- g. En el artículo 12, tomando en cuenta una observación de la Superintendencia de Competencia, se establece que la distribuidora mantendrá la confidencialidad de la identidad de los participantes a lo largo de todo el proceso hasta el día de presentación de ofertas económicas. Lo anterior, con el objeto de evitar comportamientos oportunistas por parte de los oferentes, al tener conocimiento de quiénes conforman el resto de los participantes, asimismo, se procura evitar que se facilite una plataforma de identificación entre los participantes y así reducir las posibilidades de comunicación entre ellos y que se produzca colusión.
- h. En el artículo 18 se establecen una serie de aclaraciones sobre el cálculo del precio techo. Se indica que la SIGET podrá establecer un precio base techo para la energía, el que se calculará dependiendo de los plazos de vigencia de los contratos: para el caso de contratos de largo plazo de más de cinco años de duración, se calculará teniendo en cuenta el costo de desarrollo de unidades generadoras eficientes; y, para contratos de largo plazo de duración menor o igual que cinco años, se tomarán los precios de energía esperados en el MRS estabilizados considerando el período de suministro. Adicionalmente, se establece que la SIGET podrá diseñar una metodología específica para determinación del precio base techo de la energía, si en un proceso de libre competencia se requiriera que los contratos a ser adjudicados estén respaldados con recursos renovables o proyectos de nueva inversión.

También, en el artículo 18, se establece que la metodología detallada de cálculo del precio base techo ostentará la calidad de confidencial incluso con posterioridad a la apertura de las ofertas en forma permanente o mientras el Superintendente no modifique dicha calidad. Tal modificación procederá en caso de que el Superintendente lo considere oportuno y conveniente para el proceso de libre

conurrencia o en virtud de la valoración de intereses jurídicos justificados, debiendo constar en Acuerdo motivado.

- i. En el artículo 21 se hace el ajuste del plazo que debe transcurrir entre la firma del contrato y el inicio del suministro, el cual, de acuerdo con lo establecido por el Decreto Ejecutivo No. 88, cambia de un plazo mínimo de treinta y seis meses a uno de cuarenta y ocho meses, para contratos de largo plazo de duración mayor a cinco años.
- j. En el artículo 22 se hace el ajuste del plazo que debe transcurrir entre la firma del contrato y el inicio del suministro, el cual, de acuerdo con lo establecido por el Decreto Ejecutivo No. 88, cambia de tres a dos meses, para contratos de largo plazo de duración menor o igual a cinco años.
- k. En el artículo 30 se establecen con mayor claridad los plazos indicados para la evaluación de las ofertas económicas.

Asimismo, y a solicitud de la Superintendencia de Competencia, expresamente se establece que, si se declara desierta una licitación, las bases de una nueva licitación deberán ser remitidas a esa Institución para observaciones.

Adicionalmente, se especifica que la decisión de incrementar el precio base techo para la nueva licitación no es automática, sino que debe ser precedida de un análisis de las causas que motivaron que la primera licitación se declarara desierta.

- l. En el artículo 35, a solicitud de la Superintendencia de Competencia, se deja expresamente establecido que la autorización para realizar una cesión del contrato, deberá ser solicitada a la SIGET, para que ésta analice dicha solicitud, la consulte con la Superintendencia de Competencia y, de encontrarse procedente, apruebe la cesión antes de su materialización.
- XI. Tomando en cuenta los criterios y recomendaciones de la Gerencia de Electricidad y Unidad de Asesoría Jurídica antes expuestos, esta Superintendencia considera procedente aprobar las modificaciones detalladas en el romano anterior a las “NORMAS SOBRE CONTRATOS DE LARGO PLAZO MEDIANTE PROCESO DE LIBRE CONCURRENCIA”.

Por lo tanto, en uso de sus facultades legales, ACUERDA:

- I. Modificar el Acuerdo No. 269-E-2006 de fecha uno del mes de noviembre del año dos mil seis, que contiene las “NORMAS SOBRE CONTRATOS DE LARGO PLAZO MEDIANTE PROCESO DE LIBRE CONCURRENCIA”, en los términos siguientes:

**NORMAS SOBRE CONTRATOS DE LARGO PLAZO MEDIANTE PROCEDIMIENTOS DE LIBRE CONCURRENCIA**

## CAPÍTULO 1

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Art. 1. Contratos de largo plazo

Los procedimientos de contratación de suministro que se desarrollen conforme a los procesos de libre competencia a los que hace referencia la letra a) del artículo 79 de la Ley General de Electricidad, se sujetarán a las disposiciones establecidas en ésta, en su Reglamento y en las presentes normas. Los contratos que se suscriban conforme a tales procesos serán públicos.

#### Art. 2. Definición del proceso de libre competencia

Se define como proceso de libre competencia al procedimiento licitatorio mediante el cual una distribuidora efectúa una convocatoria pública, transparente y no discriminatoria, a todo oferente interesado en que se le otorgue el suministro de energía y potencia conforme a la magnitud, oportunidad y plazos establecidos en las bases de licitación, y a un precio especificado por el oferente.

#### Art. 2-A Procesos de Libre Competencia para contratos respaldados con Recursos Renovables y Nuevos Proyectos de Inversión

De conformidad con lo que establece el Reglamento de la Ley General de Electricidad, podrán realizarse procesos de libre competencia para los cuales, la totalidad o parte de la potencia licitada sea proporcionada por generación basada en recursos renovables o en proyectos de nueva inversión ubicados en El Salvador.

Se entenderá por proyectos de nueva inversión, aquéllos que cumplan cada una de las siguientes condiciones:

- a) Representan adición o reemplazo de capacidad en el sistema de generación nacional;
- b) Su entrada en operación está prevista con posterioridad a la fecha que para tal efecto se establezca en las bases de licitación; y,
- c) Estarán conformados por unidades de generación nuevas, es decir, que su maquinaria y diversas partes constituyentes no hayan sido utilizadas con anterioridad a su instalación en el sistema de generación nacional.

En concordancia con los objetivos de la política energética del Órgano Ejecutivo, la SIGET evaluará los tipos de procesos de libre competencia que deben realizarse, previa consulta con el Consejo Nacional de Energía y en coordinación con las diversas distribuidoras.

La SIGET aprobará los requisitos específicos que estarán contenidos en las bases de licitación correspondientes, los cuales podrán consistir, entre otras disposiciones, en definir el recurso energético o la tecnología en la que se deberá basar la generación que respalde los contratos; de ser ese el caso, esa definición del recurso energético o tecnología a

requerir en la licitación, deberá establecerse previa consulta con el Consejo Nacional de Energía.

### **Art. 3. Proyección de demanda e información de contratos**

Las distribuidoras deberán informar anualmente a la SIGET, a más tardar en los últimos cinco días hábiles del mes de marzo de cada año, sus proyecciones de energía y capacidad de retiro para los siguientes cinco años, así como el porcentaje de la demanda anual de ellas cubiertas con contratos de largo plazo, suscritos en procedimientos de libre concurrencia, vigentes. La misma información deberá ser puesta a disposición del público por parte de las distribuidoras a través de un medio electrónico.

### **Art. 4. Conducción del proceso de libre concurrencia**

Los procesos de libre concurrencia podrán ser conducidos por cada distribuidor en forma individual y para su propio suministro. Será también responsabilidad de los distribuidores la adjudicación de los contratos correspondientes, previa autorización de la SIGET.

Las distribuidoras podrán agruparse y licitar en un mismo proceso de libre concurrencia la totalidad de las demandas a licitar. En este caso, las distribuidoras deberán suscribir un convenio y podrán designar a una de ellas para conducir el proceso, siendo en todo caso responsabilidad individual la adjudicación del contrato correspondiente a cada una, previa autorización de la SIGET.

Las distribuidoras cuya demanda máxima de potencia sea menor o igual que 30 MW podrán participar en procesos de libre concurrencia para adjudicar contratos de más de cinco años de duración, únicamente si dichos procesos se llevan a cabo en forma conjunta con distribuidoras cuya demanda máxima de potencia sea mayor que 30 MW. La demanda máxima que se considere para aplicación del criterio anterior, debe ser la utilizada por la UT para la determinación de los factores de forma.

### **Art. 5. Bases de la licitación**

Las bases de licitación serán elaboradas por las distribuidoras, ya sea en forma individual o agrupada, para cada proceso de libre concurrencia a efectuar. Las bases deberán enmarcarse dentro de lo dispuesto en la Ley General de Electricidad, su reglamento y en las presentes normas; asimismo, deberán contar con la aprobación de la SIGET, previa consulta a la Superintendencia de Competencia.

Las bases deberán contener como mínimo lo siguiente:

- La invitación a ofertar;
- La descripción detallada del servicio que se está contratando;
- Las instrucciones a los participantes u oferentes sobre el procedimiento y plazos del concurso;
- Los antecedentes económicos que la Ley General de Electricidad, el reglamento, la presente norma y los Acuerdos de SIGET hayan establecido en cuanto a la existencia eventual de un precio base techo de energía, precio de potencia, fórmulas de indexación de los precios base de potencia y energía, y los índices de precios a utilizar en la fórmula de indexación de energía, en el caso que se requiera sea ofertada por los oferentes en la licitación. En todo caso, el valor del precio base techo de energía se inscribirá en el Registro adscrito a la SIGET, ostentando el mismo la

calidad de confidencial hasta el momento de la apertura de ofertas cuando el mismo se hará público a los oferentes;

- El plazo del contrato que se está licitando;
- La fecha, lugar y hora de la entrega de las ofertas;
- La fecha lugar y hora de la apertura de las ofertas;
- Los criterios de evaluación de ofertas;
- El formulario o formato para presentar las ofertas;
- Las garantías contempladas;
- El modelo del contrato correspondiente.

#### **Art. 6. Oferentes a la licitación**

Podrán participar como oferentes en el proceso de libre competencia todas las empresas generadoras o comercializadoras, que efectúen transacciones en el mercado eléctrico nacional de conformidad a las normas vigentes. Asimismo, podrán participar potenciales generadores nacionales o internacionales que, en caso de adjudicárseles el objeto del proceso, garanticen la entrada en operación en los plazos estipulados en las bases de licitación.

El oferente podrá estar conformado por la unión de varios oferentes, sin que ello implique contratar con una persona diferente. Para utilizar este mecanismo, será necesario acreditar ante la distribuidora que efectúe la convocatoria pública, la existencia de un acuerdo previamente celebrado mediante Escritura Pública, en el que se regulen, por lo menos, las obligaciones entre los sujetos y los alcances de su relación con la entidad que licita. El oferente que formase parte de una unión, no podrá presentar otra oferta en forma individual o como integrante de otra unión, siempre que se tratare del mismo objeto de contratación.

La SIGET podrá autorizar la participación de las empresas generadoras y comercializadoras que operan en el Mercado Eléctrico Regional, siempre y cuando éstas cumplan con los requisitos que se establezcan en las bases de licitación, los cuales estarán en consistencia con el nivel de desarrollo que presente dicho mercado cuando se lleve a cabo la licitación. En todo caso, y en cumplimiento del principio de reciprocidad a que se refiere el Artículo 3 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, la SIGET podrá denegar la habilitación a oferentes de aquellos países de la región en los que no se permita la participación de operadores salvadoreños en igualdad de condiciones que los oferentes locales.

#### **Art. 7. Requisitos mínimos para los oferentes**

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, las bases de licitación deberán establecer los requisitos mínimos que deberán cumplir los oferentes para constituirse en potenciales adjudicatarios de la licitación. Estos requisitos deberán establecerse en función de la capacidad técnica, legal, financiera y comercial, y dar cuenta exclusivamente de la capacidad de los oferentes para cumplir satisfactoriamente con la oferta de suministro en los términos que se pacten en el contrato de suministro respectivo.

Las bases no podrán incluir discriminaciones o preferencias de ninguna especie, con excepción de aquéllas que la normativa vigente específicamente establezca al efecto.

Asimismo, las distribuidoras podrán proponer en las bases el establecimiento de garantías para comprometer el pago de los suministros contratados, en cuyo caso deberán especificar

los costos que la existencia de tales garantías les ocasionaría. Al momento de aprobar las bases, la SIGET podrá aceptar, rechazar o modificar las garantías. En caso de aprobar la SIGET la existencia de las garantías señaladas, los costos financieros que estas garantías causen al distribuidor serán considerados como parte de los costos de administración a que se refiere el artículo siguiente.

#### **Art. 8. Costos de administración del proceso de libre concurrencia**

Todos los costos derivados de la administración de los procesos de libre concurrencia serán asumidos por las empresas distribuidoras.

Para efectos tarifarios, se reconocerán los costos eficientes de administración de contratos de largo plazo. Estos costos serán trasladados a los pliegos tarifarios de los clientes de las distribuidoras conforme se señala en el Art. 36.

## **CAPÍTULO II**

### **PROCESO DE LIBRE CONCURRENCIA**

#### **Art. 9. Aprobación de bases de la licitación**

Como requisito previo al inicio del proceso de libre concurrencia, las empresas distribuidoras deberán remitir formalmente las bases de licitación a la SIGET a efecto de ser aprobadas. Recibidas las bases de licitación, la SIGET dispondrá de un plazo máximo de treinta y cinco días hábiles para efectuar su aprobación, período dentro del cual podrá solicitar modificaciones y/o complementaciones a las bases de licitación, si fuere el caso.

El procedimiento específico a seguir a este efecto, sus plazos y demás instancias de coordinación, serán establecidos por la SIGET en cada oportunidad. Sin perjuicio de lo anterior, una vez que SIGET realice una revisión preliminar de las bases de licitación, éstas serán remitidas a la Superintendencia de Competencia para que, en el plazo de ocho días hábiles, emita las observaciones y comentarios que estime pertinentes. Posteriormente, dichas bases serán remitidas a las distribuidoras para que realicen las modificaciones que sean conducentes dentro del plazo máximo de diez días hábiles.

Si transcurridos los treinta y cinco días hábiles a que se refiere el primer inciso de este artículo, la SIGET no hubiere dado su aprobación a las bases, éstas se entenderán tácitamente aprobadas.

Será responsabilidad de las distribuidoras el envío oportuno de las bases de licitación a efectos de su revisión y aprobación por parte de la SIGET.

El costo de las bases de licitación deberá ser aprobado por la SIGET antes del llamado a concurso.

#### **Art. 10. Publicación previa de las bases**

Previo envío de las bases de licitación a la SIGET para su aprobación, las empresas distribuidoras deberán publicar a través de medios electrónicos una versión preliminar de las bases de licitación, con el fin de recibir observaciones y sugerencias de los potenciales oferentes. Los plazos y procedimientos para recibir estas observaciones serán definidos por la distribuidora.

Dependiendo de las características particulares de las bases de licitación de cada proceso de libre competencia, la distribuidora podrá establecer para la recepción de observaciones un período de entre cinco a veinte días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la versión preliminar de las bases.

La versión preliminar deberá contener todos los elementos que la normativa ordena incluir en las bases de licitación.

Las observaciones de los potenciales oferentes, la versión preliminar, así como cualquier otra información relacionada con esta etapa que se estime pertinente, deberán acompañarse al resto de antecedentes que las empresas adjunten a las bases de licitación a ser aprobadas por la SIGET.

La SIGET podrá autorizar que se omita la etapa de "publicación previa de las bases" en el caso de tratarse de bases de licitación con gran similitud a las de procesos de libre competencia anteriores y que por ello se consideren lo suficientemente revisadas y discutidas; en todo caso la SIGET, previo a emitir su autorización, evaluará la solicitud de las empresas distribuidoras, la que deberá encontrarse debidamente justificada.

#### **Art. 11. Llamado a la licitación**

El proceso de libre competencia se iniciará con el llamado a concurso de oferentes, el cual deberá ser efectuado con la mayor difusión posible, debiendo como mínimo publicarse por dos días no consecutivos en:

- a) Dos periódicos de mayor circulación nacional, y
- b) En dos de mayor circulación internacional de los cuales uno puede ser periódico digital.

La segunda publicación del llamado a concurso de oferentes debe realizarse a más tardar cinco días calendario después de la fecha de la primera publicación.

La distribuidora publicará en su sitio web el llamado a concurso de oferentes. Asimismo, solicitará a la SIGET, a la UT, así como a cualquier otra empresa o institución que se considere conveniente para la difusión del proceso, que efectúen dicha publicación simultáneamente en sus respectivos sitios web.

El llamado especificará al menos, el objeto de la licitación, el lugar y la hora en que se podrán obtener las bases correspondientes, el plazo máximo para la inscripción de participantes, el lugar, día y hora límite para la presentación y apertura de ofertas, el nombre, dirección y teléfono de la persona responsable por el concurso, y el costo de las bases de licitación.

#### **Art. 12. Cronograma de la licitación**

El cronograma y plazos para las principales etapas del proceso deberán ser claramente establecidos en las bases de licitación.

El plazo para la presentación de las ofertas, contado desde la fecha de llamado a concurso, no podrá ser inferior a cuarenta y cinco días hábiles para las licitaciones de contratos cuya

duración sea igual o inferior a cinco años; ni inferior a ochenta y cinco días hábiles, para las licitaciones de contratos de duración superior a cinco años.

El proceso deberá incorporar una primera etapa de inscripción y registro de participantes. La inscripción de los participantes se llevará a cabo al momento de la adquisición de las bases de licitación por parte de los interesados. La distribuidora mantendrá la confidencialidad de la identidad de los participantes a lo largo de todo el proceso hasta el día de presentación de ofertas económicas.

En el aviso de llamado a concurso deberá establecer el plazo dentro del cual se efectuará la venta de bases y la inscripción de los participantes. Sólo se aceptarán las ofertas de los interesados que hayan adquirido las bases y se hayan inscrito dentro del plazo señalado.

El registro de los participantes deberá incluir el nombre y/o denominación o razón social del participante, la dirección comercial, teléfono, fax, correo electrónico de referencia y la fecha de adquisición de bases y de inscripción.

#### **Art. 13. Observaciones de los participantes**

El proceso deberá incluir un procedimiento a través del cual los participantes del concurso válidamente inscritos, presenten sus observaciones, dudas, solicitud de modificaciones y aclaraciones sobre las bases de licitación; así como las solicitudes sobre información adicional.

El período para realizar las consultas, observaciones, dudas y solicitud de modificaciones y aclaraciones a las bases de licitación será establecido en dicho procedimiento.

Toda información adicional, aclaración o modificación de las bases de licitación que prepare el distribuidor, ya sea a iniciativa propia -si lo estimare pertinente- o como resultado de las observaciones y solicitudes recibidas, deberá ser aprobada por la SIGET antes de su comunicación formal.

Una vez aprobada por la SIGET, la comunicación a que se refiere el inciso precedente, deberá ser notificada por el distribuidor a todos los participantes del proceso, a fin de garantizar la transparencia e igualdad dentro del procedimiento.

Las comunicaciones que la distribuidora deba emitir con motivo del proceso de libre concurrencia, previa aprobación de SIGET, serán dirigidas a todas las direcciones proporcionadas por los participantes que se encuentren inscritos en el registro respectivo.

#### **Art. 14. Comunicaciones entre la distribuidora y los participantes**

Las comunicaciones entre la distribuidora y los participantes en materias relativas al proceso de libre concurrencia deberán circunscribirse a los procedimientos formales establecidos en la presente reglamentación.

No está permitido que funcionarios o asesores de empresas vinculadas a la distribuidora que licita, y que pudieren constituirse como oferentes, participen en la elaboración de las bases de licitación. Tampoco está permitida la entrega, por parte de la distribuidora, de información verbal o escrita relativa al proceso de licitación, que no haya sido entregada en iguales términos y oportunidades que al resto de los interesados o participantes en el proceso.

Será responsabilidad de la distribuidora informar oportunamente a la SIGET cualquier relación societaria o vínculo patrimonial que mantenga con otras empresas que potencialmente se constituyan en interesados u oferentes en el proceso de libre concurrencia.

En caso de detectarse incumplimientos a las disposiciones establecidas en el presente artículo, ya sea durante el proceso de licitación o con posterioridad a la adjudicación, la SIGET aplicará las multas y sanciones que corresponda conforme sus facultades, pudiendo incluso declarar nulo el proceso si así lo estimare.

### **CAPÍTULO III**

#### **CARACTERÍSTICAS DEL SUMINISTRO A CONTRATAR**

##### **Art. 15. Fraccionamiento del suministro a contratar**

En cada proceso de libre concurrencia las distribuidoras podrán adjudicar la totalidad del suministro a un único oferente o a varios de ellos, de modo que entre todos se complete el total del suministro que se licita al menor costo.

Para ello deberán diseñarse y especificarse dentro de las bases de licitación las diferentes combinaciones de oferta a las que deberán sujetarse los participantes.

##### **Art. 16. Forma del suministro a contratar**

La forma de los contratos de suministro a contratar será estandarizada. Cada contrato de suministro se caracterizará por una capacidad a contratar y una energía asociada a suministrar. La energía asociada del contrato será igual, en cada hora y en cada nodo de suministro, a la cantidad que resulte de aplicar a la demanda media horaria medida en esa hora y en ese nodo, un porcentaje igual al porcentaje que representa la capacidad contratada en relación con la demanda máxima anual integrada de la distribuidora en el período de control de la capacidad firme.

Para tales efectos, la Unidad de Transacciones determinará para cada distribuidora los factores de forma proporcionales que, multiplicados por la capacidad contratada señalada, determinen la energía horaria asociada al contrato respectivo de acuerdo a lo establecido en el inciso precedente. Estos factores de forma serán determinados por la Unidad de Transacciones utilizando antecedentes históricos y podrán basarse en consumos registrados en días y meses tipo. Los factores de forma serán revisados y actualizados por la UT una vez al año en consideración a los cambios observados en la forma del consumo.

Las diferencias entre la energía contratada determinada conforme al inciso anterior, y la energía efectivamente consumida, serán liquidadas en el MRS. Asimismo, en caso de encontrarse en vigencia en el MRS el mecanismo de declaración de costos a que se refiere el Artículo 112 E de la Ley General de Electricidad, la diferencia entre la capacidad total contratada de la distribuidora y la capacidad máxima real demandada en el período de control de la capacidad firme, será adquirida o vendida por la distribuidora en el MRS de acuerdo con las reglas que se establezcan para que la UT efectúe los "balances de capacidad firme". De esta manera, la capacidad a pagar por la distribuidora en cada contrato será igual a la capacidad especificada en él.

Cada alternativa de oferta deberá quedar claramente especificada en las bases, debiendo considerar al menos:

- La especificación de la capacidad a contratar en el período de control de la capacidad firme, establecida en MW y de modo integrado para todos sus puntos de suministro.
- La especificación de la demanda máxima total en el período de control de la capacidad firme, integrada para todos sus puntos de suministro.
- De modo referencial, la especificación de la energía anual a contratar y su distribución en el año. Para ello se especificarán los factores de forma vigentes e integrados para todos los puntos de suministro.

#### **Art. 17. Prohibición de ofertar montos o formas distintas al suministro solicitado**

Los participantes no podrán ofrecer el suministro en una forma distinta a la manera en que lo establece el artículo precedente, particularmente:

- a) No podrán ofertar montos de potencia distintos a los especificados en las alternativas de suministro establecidas en las bases.
- b) No podrán especificar ofertas de energía que determinen para ella una distribución en el tiempo distinta a la que resulta de lo señalado en el Artículo 16.
- c) No podrán condicionar el suministro a las características técnicas o de producción de las unidades de generación.

### **CAPÍTULO IV**

#### **PRECIOS Y PROCEDIMIENTOS DE INDEXACIÓN**

##### **Art. 18. Precio de potencia aplicable y precio ofertado de energía**

El precio base de potencia que regirá el contrato de suministro corresponderá en cada punto de suministro al cargo de capacidad vigente en el MRS al momento de la licitación. De no encontrarse en vigencia un cargo de capacidad en el MRS, el precio base de potencia que regirá cada contrato de suministro será definido por la SIGET, de manera tal que refleje el costo unitario de capital y de costo fijo de operación y mantenimiento de una unidad eficiente para otorgar respaldo y capacidad adicional en el período de control de la capacidad firme del sistema eléctrico.

En cada alternativa de monto de suministro solicitado, los participantes deberán ofertar un único precio de energía base.

La SIGET podrá establecer un precio base techo para la energía, el que se calculará dependiendo de los plazos de vigencia de los contratos; para el caso de contratos de largo plazo de más de cinco años de duración, se calculará teniendo en cuenta el costo de desarrollo de unidades generadoras eficientes; y para contratos de largo plazo de duración menor o igual que cinco años, se basará en la consideración de los precios de energía esperados en el MRS estabilizados considerando el período de suministro.

Asimismo, la SIGET podrá diseñar una metodología específica para determinación del precio base techo de la energía, para aquellos procesos de libre competencia en los que los contratos a ser adjudicados estén respaldados con:

- a) Recursos renovables; o
- b) Proyectos de nueva inversión, basados en un recurso energético o una tecnología determinada.

En caso que la SIGET ejerza la facultad de establecer un precio base techo, las bases de licitación deberán declarar explícitamente que el proceso de licitación en curso está sujeto a la existencia de un precio base techo; sin embargo, su valor se inscribirá en el Registro adscrito a la SIGET y ostentará la calidad de confidencial hasta el momento de apertura de las ofertas.

La metodología detallada de cálculo del precio base techo ostentará la calidad de confidencial incluso con posterioridad a la apertura de las ofertas en forma permanente o mientras el Superintendente no modifique dicha calidad. Tal modificación procederá en caso de que el Superintendente lo considere oportuno y conveniente para el proceso de libre concurrencia o en virtud de la valoración de intereses jurídicos justificados, debiendo constar en Acuerdo motivado.

En caso que se hubiere definido un precio base techo para la energía, no se considerarán válidas las ofertas que presenten un precio base de energía superior al precio techo señalado.

#### **Art. 19. Mecanismo de indexación**

El mecanismo de indexación del precio de la potencia será definido por la SIGET y establecido en las bases de la licitación.

Conforme la SIGET lo disponga, el mecanismo de ajuste del precio de la energía podrá ser definido en las bases de licitación o bien podrá solicitarse que el participante lo proponga en su oferta. En el caso que se defina el mecanismo de ajuste, éste será único e igual al que la SIGET haya establecido teniendo en cuenta el plazo de vigencia de los contratos. Cuando el mecanismo de indexación del precio de la energía no haya sido establecido en las bases de licitación, los participantes deberán presentar, junto con la oferta de precios base, un mecanismo de indexación para el precio base de la energía, sobre la base de un conjunto de indicadores económicos a ser definido por la SIGET.

El mecanismo de indexación se establecerá mediante fórmulas polinomiales que deberán expresar la variación del precio base correspondiente, en función de la variación de los indicadores económicos considerados en la fórmula.

Las bases deberán expresar que, durante la vigencia del contrato, se deberán adicionar a los precios indexados de la energía, los cargos por uso del sistema de transmisión, operación del sistema, servicios auxiliares y otros similares que corresponda trasladar a los usuarios, conforme estos cargos resulten de la aplicación de la normativa que rija estas materias durante la vigencia del contrato.

#### **Art. 20. Indicadores económicos**

La SIGET establecerá un conjunto acotado de indicadores económicos a partir de los cuales deberán diseñarse las fórmulas de indexación que presenten los oferentes. Estos indicadores corresponderán a indicadores nacionales o internacionales que reflejen la variación de los precios de los insumos de generación, así como la variación de los

principales parámetros generales de la economía, debiendo corresponder a indicadores de amplia divulgación y de provisión estable por parte de las fuentes que los emiten.

Las bases de la licitación podrán poner un valor máximo a la ponderación que uno o más de los indicadores tengan en el polinomio de indexación.

Ya sea que la SIGET defina la fórmula de indexación, o establezca que serán los oferentes quienes la presenten considerando los indicadores definidos por ella; los indicadores a utilizar considerarán al menos un indicador inflacionario y precios de uno o más combustibles de utilización actual o esperada futura.

No podrá incluirse como indicador la variación de precios en el MRS.

La elección de los indicadores debe evitar la introducción de sesgos tecnológicos que privilegien o perjudiquen a una tecnología de producción en particular en consideración a aspectos de competitividad.

Las definiciones que la SIGET adopte respecto del mecanismo de indexación a utilizar deberán estar adecuadamente fundamentadas.

## CAPÍTULO V

### FRACCIONAMIENTO Y PROGRAMACIÓN DE VENCIMIENTO DE CONTRATOS

#### **Art. 21. Fecha de inicio y término del suministro en contratos de duración superior a cinco años**

La fecha de inicio del suministro en los contratos cuya vigencia sea superior a cinco años, no podrá ser anterior a cuarenta y ocho meses, ni posterior a sesenta meses, contados a partir de la firma del contrato, siempre y cuando hayan sido cumplidos todos los procedimientos de la licitación. La distribuidora deberá prever que el llamado a licitación se realice con suficiente anticipación, de manera tal que la firma del contrato se efectúe en concordancia a los rangos señalados relativos a la fecha en que deba iniciarse el suministro.

La fecha máxima de duración del contrato será de quince años, contados a partir de la fecha de inicio del suministro.

#### **Art. 22. Fecha de inicio y término de contratos de duración inferior a cinco años**

La fecha de inicio del suministro en los contratos cuya vigencia sea inferior o igual a cinco años, no podrá ser anterior a dos meses, contados a partir de la firma del contrato, siempre y cuando hayan sido cumplidos todos los procedimientos de la licitación. La distribuidora deberá prever que el llamado a licitación se realice con suficiente anticipación, de manera tal que la firma del contrato se efectúe en concordancia a los rangos señalados relativos a la fecha en que deba iniciarse el suministro.

#### **Art. 23. Fraccionamiento y escalonamiento de contratos**

Con el objeto de estabilizar el precio de la energía promedio, dentro de las respectivas carteras de contratos, las distribuidoras deberán diversificar los volúmenes y plazos de vencimiento de los contratos que las componen. Para este efecto, cada vez que la distribuidora suscriba un contrato de largo plazo, éste no deberá superar el veinticinco por

ciento (25%) de la demanda de energía abastecida por la distribuidora, considerando la composición de abastecimiento de dicha demanda según su proyección al año en que se inicia el suministro respectivo. De superarse dicho porcentaje, la contratación deberá separarse en dos o más contratos que cumplan la condición señalada, y cuyo plazo de vencimiento se programará en años distintos, considerando además, el vencimiento de los contratos vigentes.

## **CAPÍTULO VI**

### **ENTREGA Y APERTURA DE OFERTAS**

#### **Art. 24. Entrega de las ofertas**

Las ofertas deberán entregarse en sobre cerrado en la fecha, lugar y hora establecidos en las bases de la licitación. La empresa distribuidora deberá emitir un documento que certifique el ingreso detallado en tiempo y forma de la presentación de los documentos de ofertas. Una copia de esta certificación deberá quedar en manos de cada participante.

Las ofertas que hayan sido recibidas en forma extemporánea, deberán devolverse sin ser abiertas.

#### **Art. 25. Apertura de las ofertas**

El acto de apertura de las ofertas se efectuará en la fecha, lugar y hora al efecto especificados en las bases. El acto de apertura será público e incluirá el levantamiento de un acta en la que se deje constancia de los datos y antecedentes básicos de las ofertas, de los documentos recibidos por parte de los participantes, así como de cualquier otro hecho relevante a consignar. Un representante de la SIGET integrará el comité de recepción de ofertas.

En el mismo acto de apertura el representante de la SIGET divulgará, en caso de existir, el valor del precio base techo para la energía correspondiente a la licitación en curso.

#### **Art. 26. Validez de las ofertas**

Las ofertas deberán tener una validez de al menos sesenta y cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de apertura. Al vencimiento del plazo fijado, la oferta se entenderá caducada automáticamente, salvo prórroga solicitada por el distribuidor y acordada con el oferente respectivo.

#### **Art. 27. Fianza de Mantenimiento de Propuesta**

Las bases requerirán la entrega de una fianza de mantenimiento de propuesta, por un monto que será establecido en las mismas bases, y que deberá tener una validez de 20 días hábiles adicionales al período de validez de las ofertas.

## CAPÍTULO VII

### EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS, ADJUDICACIÓN Y CONTRATO

#### **Art. 28. Evaluación de cada oferta**

La evaluación de cada una de las ofertas del proceso de licitación se efectuará considerando el precio base ofertado para la energía y, adicionalmente, podrá considerar también los parámetros de la fórmula de indexación.

La evaluación a que se refiere esta disposición será aplicada sólo a las ofertas que hayan cumplido los requisitos técnicos, administrativos, legales, comerciales, financieros, ambientales y sociales establecidos en las bases de licitación correspondientes.

#### **Art. 29. Comparación de ofertas**

La distribuidora deberá elaborar todas las combinaciones posibles que permitan cubrir el suministro total licitado, debiendo elegir la combinación que presente el menor costo.

La distribuidora adjudicará el o los contratos que correspondan, conforme los precios y mecanismos de indexación ofrecidos o establecidos por la SIGET, al o los participantes que formen el conjunto de oferentes sobre el cual se determinó el menor costo a que se refiere el inciso anterior.

#### **Art. 30. Plazo para efectuar la evaluación**

El plazo que tendrá la distribuidora para evaluar las ofertas, adjudicar el o los contratos que correspondan y comunicar dicha adjudicación a todos los oferentes, será el que se establezca en las bases, el cual no podrá ser mayor a veinte días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de apertura de ofertas.

Antes de su comunicación, la adjudicación deberá ser aprobada por la SIGET. Para este efecto, la distribuidora remitirá a la SIGET los resultados de la evaluación efectuada por el comité evaluador en un plazo máximo de diez días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de apertura de ofertas. La SIGET emitirá su aprobación en el plazo de siete días hábiles siguientes al día de recepción de la documentación correspondiente.

Si durante la revisión de la documentación de las ofertas, la distribuidora detectare alguna deficiencia en la misma que, de acuerdo con las bases de licitación, se considere subsanable; la distribuidora podrá solicitar al oferente la subsanación de dicha deficiencia mediante comunicación escrita, de la cual se remitirá copia a la SIGET.

En caso que la SIGET apruebe declarar desierta la licitación, la distribuidora deberá licitar nuevamente el mismo suministro en los treinta días hábiles posteriores a dicha aprobación, debiendo remitir para análisis de ala SIGET, las modificaciones a las bases que resulten pertinentes.

Asimismo, en el caso que la licitación declarada desierta hubiere estado sujeta a un precio techo, y dicha declaratoria sea motivada -entre otros aspectos- por haberse superado su

valor, la SIGET analizará los precios ofertados y demás factores que incidieron en el resultado de la licitación, en razón de lo cual decidirá si debe determinar un nuevo precio techo superior al anterior, el cual será también confidencial hasta la siguiente licitación.

Las bases de una nueva licitación deberán ser remitidas a la Superintendencia de Competencia para observaciones.

### **Art. 31. Adjudicación de la licitación**

La adjudicación del o los contratos correspondientes deberá ser publicada en dos periódicos de mayor circulación nacional, así como en los medios electrónicos que corresponda, dentro del término de siete días hábiles contados desde la fecha de aprobación por parte de la SIGET.

### **Art. 32. Firma de los contratos**

La firma del o los contratos que corresponda, deberá efectuarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de la adjudicación.

### **Art. 33. Modelo de contrato**

Las bases deberán incluir un anexo del modelo de contrato, cuyas estipulaciones deberán diseñarse conforme a la normativa legal y reglamentaria pertinente, incluyendo además las disposiciones contenidas en las mismas bases. Para tales efectos, los anexos de las bases se entenderán parte integrante de ellas.

El modelo de contrato contendrá como mínimo:

- La identificación de las partes;
- La vigencia del contrato;
- El compromiso de suministro de potencia en el período de control de la capacidad firme, así como la aceptación de entrega del compromiso de energía de acuerdo a lo establecido en el Artículo 16;
- Las fórmulas de precio y régimen de remuneración;
- La forma de pago;
- Los puntos de abastecimiento;
- Los procedimientos de medición y facturación;
- El compromiso de las partes en aceptar la normativa legal y reglamentaria vigente;
- La compensación que el suministrador pagará en el caso déficit de la energía comprometida;
- Las garantías a exigir al oferente;
- Las garantías otorgadas por la distribuidora para ser aplicadas en caso de incumplimiento en los pagos;
- Las condiciones de finalización del contrato;
- El procedimiento para efectuar modificaciones y limitaciones, así como las causas de las mismas. En todo caso, estas modificaciones deberán ser aprobadas por SIGET antes de su aplicación, y no podrán referirse a cambios en los precios o en las condiciones de entrega del suministro;
- La individualización y especificación de los documentos anexos al contrato;
- La jurisdicción;

- Lo mecanismo de solución de conflictos o de arbitraje;
- Las causales de fuerza mayor o caso fortuito de conformidad al derecho común.

#### **Art. 34. Publicidad de los contratos**

Todos los contratos adjudicados mediante el procedimiento de libre concurrencia serán públicos y deberán ser inscritos por la parte contratante en el registro adscrito a la SIGET. La presentación para inscripción deberá ser efectuada dentro de los tres días hábiles siguientes a su suscripción.

#### **Art. 35. Cesión de los contratos**

Los contratos adjudicados mediante el procedimiento de libre concurrencia podrán cederse en forma total o parcial a otros operadores de común acuerdo entre las partes contratantes. La autorización para realizar la cesión deberá ser solicitada a la SIGET, para que ésta analice dicha solicitud, la consulte con la Superintendencia de Competencia y, de encontrarse procedente, apruebe la cesión antes de su materialización. Para el caso en el que el adjudicatario sea un comercializador que respalde su oferta mediante un contrato con un generador, dichas condiciones operarán también para las cesiones relativas al generador de respaldo.

#### **Art. 36. Traslado de costos de administración**

Para efectos tarifarios, se reconocerán los costos eficientes de administración de los contratos de largo plazo. Estos costos serán trasladados a los pliegos tarifarios de los clientes de las distribuidoras conforme se señala a continuación.

En el proceso de revisión tarifaria quinquenal, las distribuidoras deberán presentar a la SIGET la estimación de los costos anuales de administración de los contratos de largo plazo para su aprobación.

Los costos de administración de los contratos de largo plazo deberán contener de forma detallada los costos anuales generales de personal e infraestructura comercial requeridos para mantener y administrar regularmente el sistema de contratos a largo plazo, así como los costos anualizados de los recursos específicos requeridos para la administración de cada proceso de licitación que se desarrolle de conformidad con las disposiciones reglamentarias y del presente acuerdo.

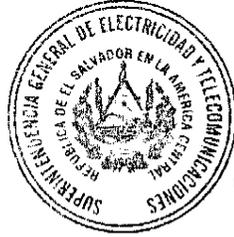
En el caso del inciso anterior, las distribuidoras sólo podrán detallar los costos que corresponden a las actividades directamente relacionadas con la administración de contratos de largo plazo mediante procedimiento de libre concurrencia, debiendo especificarlo y justificarlo para su inclusión en el cálculo tarifario quinquenal. Por su parte, los costos correspondientes a la infraestructura utilizada, deberán anualizarse considerando la vida útil de dicha infraestructura y la tasa de descuento utilizada para el cálculo de los cargos por uso del sistema de distribución.

La SIGET no avalará costos que habiendo sido presentados por las distribuidoras sean considerados innecesarios o excesivos respecto a la administración de los contratos de largo plazo. Asimismo, en dado caso que una distribuidora no lleve a cabo procesos de libre concurrencia en un año específico, la SIGET evaluará si corresponde efectuar deducciones

al costo eficiente de administración de los contratos de largo plazo que se le haya aprobado a dicha distribuidora.

II. Notificar y Publicar. "L.E.M.M. Superintendente Rubricada".

Atentamente,



Licenciado Napoleón Alfaro  
Gerencia de Electricidad



**ANEXO I**  
**COMENTARIOS DE LA SIGET A LAS OBSERVACIONES SOBRE LAS MODIFICACIONES A LAS NORMAS DE CONTRATOS DE LARGO PLAZO**

| No. | Empresa o Institución | Artículo | Observaciones   | Comentario SIGET  |
|-----|-----------------------|----------|---|---|
| 1   | Nejapa Power          | 2A       | <p>Se sugiere cambiar el artículo por el siguiente:</p> <p>"Deben realizarse procesos de libre concurrencia para la contratación de la energía a precios transferibles a tarifas, para los cuales debe prevalecer la sana competencia entre todos los oferentes que puedan participar de dichos procesos, con la finalidad de encontrar el precio más bajo en dichos procesos, para lograrlo deber participar sin discriminación, todas las tecnologías que puedan cumplir con las bases establecidas. Los proyectos con recursos renovables que posean similares ofertas a proyectos no renovables, tendrán preferencia de adjudicación los primeros".</p> <p>Una contratación al 100% de la demanda con precios transferibles a los usuarios finales, es la manera más eficaz de evitar que las variaciones de los precios spot impacten negativamente en las tarifas de los usuarios finales, por lo que no puede establecerse limitaciones a las tecnologías, en la búsqueda del precio óptimo.</p> | <p style="text-align: center;"><b>SIGET</b></p> <p>El artículo 2A que ha sido propuesto por la SIGET, responde a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 88 del 2 de julio de 2010, el cual, a su vez, está en consistencia con la Política Energética que impulsa el Consejo Nacional de Energía. Debe mencionarse que una de las líneas estratégicas de dicha política es: la Diversificación de la Matriz Energética y Fomento a las Fuentes Renovables de Energía. Por lo anterior, la realización de procesos de libre concurrencia dirigidos a recursos renovables y a proyectos de nueva inversión, estaría en consistencia con la línea estratégica mencionada anteriormente, así como con la legislación aplicable.</p>   |
| 2   | Nejapa Power          | 6        | <p>Se sugiere cambiar el segundo inciso de este artículo por el siguiente:</p> <p>"La SIGET podrá autorizar la participación de las empresas generadoras y comercializadoras que operan en el Mercado Eléctrico Regional, siempre y cuando éstas cumplan con los requisitos que se establezcan en las bases de la licitación, los cuales deben ser exactamente similares a los requeridos a los oferentes locales. En todo caso, y en cumplimiento del principio de reciprocidad a que se refiere el Artículo 3 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, la SIGET denegará la habilitación a oferentes de aquellos países de la región en los que no se permita la participación de operadores salvadoreños en igualdad de condiciones de oferentes locales".</p>  | <p>Los requisitos exigidos a empresas que operan en el Mercado Eléctrico Regional, no pueden ser exactamente los mismos que a los participantes nacionales; por su misma condición diferenciada de empresas operando en el extranjero, requieren necesariamente e inevitablemente un trato distinto. Lo anterior, sin embargo, no significa que los participantes ubicados en países vecinos deban tener un trato discriminatorio o preferencial, en la medida de lo posible deberá procurarse un trato "equitativo" en relación con el recibido por operadores nacionales.</p>   |
| 3   | Nejapa Power          | 10       | <p>Se debe eliminar el último inciso de este artículo, ya que es importante la etapa de "publicación previa de las bases", en el sentido que esta etapa permite corregir e incluir observaciones a deficiencias observadas en artículos anteriores.</p>   | <p>A medida que con el tiempo se desarrollen varios procesos de libre concurrencia, se espera que esto lleve a un alto grado de estandarización de las bases de licitación, de forma tal que haya muy pocos cambios de un proceso a otro. De alcanzarse esa condición, se reduciría considerablemente la necesidad de la etapa de consulta previa, la cual podría terminar siendo irrelevante. Es en esos casos que se podría prescindir de esa etapa, situación que, para eliminar ambigüedades, puede especificarse más claramente en la redacción de ese artículo. Debe tomarse en cuenta que, en todo caso, siempre habrá una etapa de consultas dentro del desarrollo mismo de la licitación. En conclusión, la etapa de consulta previa, podría quedar reservada para procesos de libre concurrencia que incorporen modificaciones sustanciales y aspectos bastante innovadores con respecto a anteriores procesos. Asimismo, debe considerarse que la SIGET evaluará cuidadosamente en un caso en particular en el que se solicite, la conveniencia o no de prescindir de la etapa de consulta previa.</p> |
| 4   | Nejapa Power          | 12       | <p>Se sugiere cambiar el inciso tercero de este artículo, por lo siguiente:</p> <p>"El proceso deberá incorporar una primera etapa de inscripción y registro de participantes. La inscripción de los participantes se llevará a cabo al momento de la adquisición de las bases de licitación por parte de los interesados. Se deberá informar el listado de participantes de la licitación, así como la mecánica a seguir para informar a todos los participantes de sus consultas y observaciones durante el proceso de licitación, para mantener la transparencia a lo largo de todos el proceso"</p> <p>Este cambio permite proveer que un distribuidor tenga en sus planes la inversión en proyectos de generación, y no se verá impedido de participar de estos procesos, por lo que no puede ponerse en desventaja a unos oferentes con respecto a otros, con respecto a la información del proceso.</p>  | <p>Debe considerarse que la redacción propuesta por la SIGET de ese inciso, se basa en una recomendación de la Superintendencia de Competencia, la cual textualmente dice: "Con el fin de mantener un entorno competitivo y transparente dentro de los procesos de licitación para los contratos de largo plazo, recomendando que se establezca una condición de confidencialidad para cada distribuidora respecto al manejo de este registro de participantes, tanto para el resto de distribuidoras licitantes como para cualquier empresa participante de los procesos de libre concurrencia".</p>   |

| No.        | Empresa o Institución | Artículo | Observaciones  | Comentario SIGET  |
|------------|-----------------------|----------|--|---|
| Cont.<br>4 | Nejapa Power          | 12       |  | "Por tanto, se recomienda que la norma estipule que durante el procedimiento de libre concurrencia, se mantenga por parte de la distribuidora licitante la identidad de los participantes debidamente inscritos en secreto. Lo anterior, con el objeto de evitar que el mismo procedimiento funcione como una plataforma de identificación entre los participantes y así reducir las posibilidades de comunicación entre ellos y la colusión". No obstante lo anterior, y en aras de la transparencia del proceso, debe garantizarse que se transmita a todos los participantes la misma información, de manera que no haya algunos participantes con ventajas sobre otros.   |
| 5          | Nejapa Power          | 14       | Al igual que el artículo 12, no existe manera en que se pueda verificar que funcionarios o asesores vinculados a la distribuidora que licita, no puedan tener acceso a diferentes etapas del proceso, por esta razón se vuelve imperante la necesidad de difundir la información del proceso a todos los interesados, sin crear etapas confidenciales que pueden poner en desventaja a unos oferentes con respecto a otros.<br><br>Se sugiere cambiar el inciso tercero de este artículo, por lo siguiente:  | Salvo por lo dispuesto en el artículo 12, y en razón de otros casos en los que información de los participantes deba conservarse como confidencial, es beneficioso para el proceso que todos los participantes reciban la misma información.  |
| 6          | Nejapa Power          | 30       | "Si durante la revisión de la documentación de las ofertas, la distribuidora detectare alguna deficiencia en algunas de éstas se deberá rechazar la oferta presentada, y evaluar la siguiente oferta que ha cumplido con todos los requisitos para adjudicarse la potencia correspondiente si dicha oferta se encuentra abajo del precio techo ofertado, contando con la aprobación respectiva de SIGET".<br><br>Se sugiere la inclusión de un segundo inciso con lo siguiente:  | La adjudicación de la licitación no se realiza sin que se haya verificado el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en las bases de licitación. Lo propuesto es innecesario, puesto que, de descartarse algunas ofertas por incumplimientos de requisitos, naturalmente todas aquellas ofertas que sí los hayan cumplido serán consideradas en la evaluación. No obstante lo anterior, se prevé que si en las bases se estableció que ciertas deficiencias eran subsanables, o de necesitarse adaptaciones o ampliaciones, podrá concederse un tiempo prudencial para que los participantes presenten la información que se les requiera.  |
| 7          | Borealis              | 2        | " El oferente podrá estar conformado por la unión de varios oferentes, sin que ello implique contratar con una persona diferente. Para utilizar este mecanismo, será necesario acreditar ante la distribuidora que efectúe la convocatoria pública, la existencia de un acuerdo de unión previamente celebrado por escritura pública, en el que se regulen, por lo menos, las obligaciones entre los sujetos y los alcances de su relación con la entidad que licita. Las personas jurídicas que formen parte de la unión, responderán solidariamente por todas las consecuencias de su participación y de la participación de la unión en los procedimientos de contratación o en su ejecución, el oferente que formase parte de una unión, no podrá presentar otra oferta en forma individual o como integrante de otra unión, siempre que se trate del mismo objeto de contratación."   | Se considera pertinente considerar los aspectos relativos al asoció de oferentes.   |
| 8          | Borealis              | 2-A      | Al detallar los proyectos de nueva inversión en los literales a), b) y c) se debe establecer Si todos los requisitos listados conforman "nueva inversión", para lo cual después del literal b) se debería incorporar la palabra "y", ó, de ser requisitos aislados, después del literal b) se debería incluir la partitura "ó".<br><br>No queda claro si una adición en el sistema de generación o que las partes constituyentes no hayan sido utilizadas con anterioridad a su instalación en el sistema de generación nacional, como lo establece el literal a) y c) puede estar conformado con equipos usados (por ejemplo comprados de otra planta, pero que está en óptimas condiciones) pero que serán agregados a la generación actual de una planta generadora que ya opera.<br><br>Es importante que quede abierta la oportunidad de que generadores puedan ampliar sus plantas con equipos usados cuyos costos no son tan elevados, pero que estén en óptimas condiciones. Esto podrá ser el caso en el futuro de que una de las plantas generadoras cierre o quiebre y sus equipos puedan servir para ampliar otras plantas que continúen operando. | Para que un proyecto se pueda catalogar como de "nueva inversión" debe cumplir simultáneamente con los tres requisitos. Debe tomarse en cuenta que se prevé la realización de licitaciones "especiales" dirigidas a incentivar que se instale nueva generación, es en este tipo de licitaciones exclusivamente que no se permitirá la participación con equipos antiguos. Esto se debe a la constatación de una práctica ampliamente desarrollada en diversos países, consistente en adicionar capacidad al sistema nacional mediante la instalación de equipos muy antiguos que no reúnen características mínimas de calidad en la operación y cuya vida útil remanente pueda resultar difícil estimar satisfactoriamente. Para evitar esas imprecisiones se exigirá que los equipos sean nuevos, lo cual puede ser constatado, por ejemplo, mediante los documentos de compra y certificación del fabricante. Ahora bien, habrá otro tipo de procesos de libre concurrencia en los cuales no se impondrá este tipo de requisitos, y los oferentes podrán basar sus ofertas en equipos como los descritos: usados pero que se encuentren en óptimas condiciones. |

| No.     | Empresa o Institución | Artículo | Observaciones   | Comentario SIGET  |
|---------|-----------------------|----------|---|---|
| Cont. 8 | Borealis              | 2-A      |   | <p>En virtud de lo anterior se propone la siguiente redacción para el inciso segundo del artículo 2-A:</p> <p>"Se entenderá por proyectos de nueva inversión, aquellos que cumplan cada una de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Representan adición o reemplazo de capacidad en el sistema de generación con posterioridad a la fecha que para la presente establece en las bases de licitación; y</p> <p>b) Su entrada en operación está prevista con posterioridad a la fecha que para la presente establece en las bases de licitación; y</p> <p>c) Estarán conformados por unidades de generación nuevas, es decir, que su maquinaria y diversas partes constituyentes no hayan sido utilizadas con anterioridad a su instalación en el sistema de generación nacional."</p> <p><b>SIGET</b></p>   |
| 9       | Borealis              | 23       | La redacción es ambigua y se sugiere que sea redactada de forma que no quede lugar a duda cómo se realizará el fraccionamiento y escalonamiento de los contratos. | <p>En principio esa disposición indica que no debería licitarse más del veinticinco por ciento (25%) de la demanda de la distribuidora en un solo proceso de libre concurrencia; no obstante lo anterior, si ese fuera el caso, deberán agruparse los distintos contratos en distintos "paquetes"; cada uno de los cuales no deberá superar el veinticinco por ciento (25%) de la demanda de la distribuidora -según proyección para el año de inicio del suministro - y deberán tener fecha de vencimiento en años distintos. De esa manera, si, por ejemplo, una distribuidora licitara una capacidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su demanda, deberá formar al menos dos agrupaciones de contratos del veinticinco por ciento (25%) cada una, de forma tal que los contratos de la primera agrupación tengan vencimiento en el año "x", y los de la segunda agrupación tengan vencimiento, por ejemplo, en el año "x+1".</p>   |
| 10      | Borealis              | 35       | Es importante establecer las reglas bajo las cuales se puede dar la cesión o cuando es que la SIGET puede no autorizar tal cesión.                                | <p>Al igual que opera el escenario de la adjudicación, la misma está sujeta a una serie de análisis técnicos, económicos, jurídicos, entre otros, los cuales deben ser avalados por la SIGET. En caso de que se solicite la cesión, la SIGET deberá realizar el mismo análisis integral, sin que se puedan definir de antemano las situaciones concretas que podrían invalidar dicha cesión. Asimismo, debe aclararse que la cesión se hará a un operador que cumpla con los requisitos estipulados en la licitación y a la parte adjudicada original, por lo que se propone la siguiente redacción:</p> <p>"Art. 35 Cesión de los Contratos.</p> <p>Los contratos adjudicados mediante el procedimiento de libre concurrencia, podrán cederse en forma total o parcial a otros operadores de común acuerdo entre las partes contratantes. La autorización para realizar la cesión deberá ser solicitada a la SIGET, para que ésta analice dicha solicitud; la consulte con la Superintendencia de Competencia y, de encontrarse procedente, apruebe la cesión antes de su materialización. Para el caso en el que el adjudicatario sea un comercializador que respalde su oferta mediante un contrato con un generador, dichas condiciones operarán también para las cesiones relativas al generador de respaldo."</p> |
| 11      | INE                   | 2-A      | Los contratos de largo plazo mediante procesos de libre concurrencia deben ser, sin discriminación alguna, bajo las mismas condiciones y sin excepciones.         | <p>El artículo 2A que ha sido propuesto por la SIGET, responde a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 88 del 2 de julio de 2010, el cual, a su vez, está en consistencia con la Política Energética que impulsa el Consejo Nacional de Energía. Debe mencionarse que una de las líneas estratégicas de dicha política es: la Diversificación de la Matriz Energética y Fomento a las Fuentes Renovables de Energía. Por lo anterior, la realización de procesos de libre concurrencia dirigidos a recursos renovables y a proyectos de nueva inversión, estaría en consistencia con la línea estratégica mencionada anteriormente, así como con la legislación aplicable. Cabe mencionar que este tipo de licitaciones dirigidas a recursos renovables u otros recursos energéticos específicos se realizan en otros países, por ejemplo, en Perú.</p>  |

| No. | Empresa o Institución | Artículo | Observaciones   | Comentario SIGET   |
|-----|-----------------------|----------|---|--|
| 12  | INE                   | 3        | La proyección de demanda que las distribuidoras deben informar a la SIGET debería de ser al menos el periodo máximo de duración de los contratos de largo plazo.  | Se considera adecuado el plazo de cinco (5) años establecido en el artículo 3 -considerando que se trata de los cinco (5) años siguientes al año en curso- en vista de que el plazo máximo posible considera en las normas, entre la firma de un contrato y el inicio de su suministro es justamente de cinco (5) años (para el caso de contratos de duraciones de más de cinco (5) años, ver el artículo 86-C del Reglamento de la Ley General de Electricidad según la modificación del Decreto Ejecutivo No. 88). Lo anterior tiene relevancia a efectos de determinar la potencia correspondiente a los porcentajes mínimos de demanda que deben ser cubiertos con contratos de largo plazo. Por otra parte, debe tomarse en cuenta que cuanto más largo sea el horizonte de proyección, más especulativos son los resultados correspondientes a los últimos años, por lo que se reduce la importancia de esos datos.  |
| 13  | INE                   | 28       | Para la evaluación de la oferta, será necesario especificar en las bases de licitación si se utilizará únicamente el precio base ofertado para la energía o el precio base ofertado para la energía considerando los parámetros de la fórmula de indexación.  | En efecto, en las bases de licitación correspondientes se especificará si, para la evaluación, se tomará en cuenta únicamente el precio base ofertado o se considerarán también los parámetros de la fórmula de indexación. En relación con lo anterior, puede aclararse en términos generales lo siguiente: se utilizará el precio base de la energía ofertado, si la fórmula de indexación del precio de la energía es exactamente la misma para todos los participantes. En cambio, adicionalmente al precio base ofertado, también se tomarán en cuenta los parámetros de la fórmula de indexación, si las fórmulas de indexación no son exactamente las mismas para todos los participantes.  |
| 14  | CNE                   | 2A       | <p>En primer lugar estamos de acuerdo con la propuesta de qué se debe entender por proyectos de nueva inversión y en segundo lugar, nos parece adecuada la inclusión del último inciso de ese artículo, pero con las correcciones propuestas.</p> <p>"La SIGET aprobará los requisitos específicos que estarán contenidos en las bases de licitación correspondientes, los cuales podrán consistir, entre otras disposiciones, en definir el recurso energético o la tecnología en la que se deberá basar la generación que respalde los contratos; de ser el caso, esa definición del recurso energético o tecnología a requerir en la licitación, deberá establecerse previa consulta con el Consejo Nacional de Energía."</p> <p>En cuanto que a través de los procesos de libre concurrencia se puede viabilizar el Lineamiento de Diversificación de la Matriz Energética, establecido en la Política Energética Nacional que está impulsando el Gobierno.</p> | Se considera procedente la modificación, ya que el Consejo Nacional de Energía (CNE) es la autoridad superior, rectora y normativa en materia de política energética. Sin embargo, se recomienda que, para que el CNE considere toda la información relevante para fundamentar apropiadamente su decisión, también tome en cuenta la opinión de las distribuidoras, las cuales son las conductoras de los procesos de libre concurrencia y, en definitiva, los contratantes de los servicios de generación en representación de sus usuarios finales. En este sentido, el inciso final del artículo 2A quedará redactado de la siguiente manera: "La SIGET aprobará los requisitos específicos que estarán contenidos en las bases de licitación correspondientes, los cuales podrán consistir, entre otras disposiciones, en definir el recurso energético o la tecnología en la que se deberá basar la generación que respalde los contratos; de ser ese el caso, esa definición del recurso energético o tecnología a requerir en la licitación, deberá establecerse previa consulta con el Consejo Nacional de Energía." |
| 15  | CNE                   | 28       | <p>En el segundo inciso de este artículo se plantea:</p> <p>"La evaluación a que se refiere esta disposición será aplicada sólo a las ofertas que hayan cumplido los requisitos técnicos, administrativos, legales comerciales y financieros establecidos en las bases de licitación correspondientes."</p> <p>A este inciso se le deberían incluir los requisitos ambientales y sociales, que son los que se han estado discutiendo en la Comisión que formó la Junta Directiva del CNE, para definir e incluir en las bases de licitación de los contratos de largo plazo.</p>  | Se considera procedente la modificación recomendada, lo cual se encuentra en consistencia con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 88, por lo que el inciso segundo del artículo 28 quedará redactado de la siguiente forma: "La evaluación a que se refiere esta disposición será aplicada sólo a las ofertas que hayan cumplido los requisitos técnicos, administrativos, legales, comerciales, financieros, ambientales y sociales establecidos en las bases de licitación correspondientes."   |



| No. | Empresa o Institución | Artículo | Observaciones  | Comentario SIGET   |
|-----|-----------------------|----------|--|--|
| 16  | POLYWATT              | 7        | <p>Inciso 2: Se solicita aclarar, indicando que preferencias se encuentran contenidas en la normativa vigente que pueden ser exceptuadas del principio de no discriminación.</p> <p>Inciso 3: Con relación a las garantías, estas son instrumentos que garantizan el cumplimiento de obligaciones de las partes involucradas, las cuales no pueden faltar en un compromiso de suministro de electricidad, por lo que se sugiere que en lugar de que SIGET considere la exclusión de garantías de parte de las distribuidoras, estas sean revisadas garantizando que sean hechas bajo criterios estándar de este tipo de documentos. La existencia de tales instrumentos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones de parte de las distribuidoras puede hacer que las ofertas de suministro se encarezcan innecesariamente, pues los oferentes y las instituciones financieras que soportan los proyectos de generación van a requerir que la recuperación de la inversión esté garantizada bajo un escenario de riesgo aceptable.</p> | <p>Respecto al inciso 2, se pueden mencionar los siguientes aspectos: se debe considerar que una licitación pueda dirigirse a recursos renovables exclusivamente o a determinados recursos energéticos, podría ser interpretado como discriminatorio en cuanto a tecnologías o tecnologías que, a raíz de las características solicitadas, no puedan participar. No obstante, esa posibilidad está prevista expresamente en las normas en su artículo 104 y responde a lo establecido por el Decreto Ejecutivo No. 88. Por otra parte, se prevé el establecimiento de límites a la participación de generación ubicada fuera del país, lo que puede considerarse como discriminatorio, pero que se fundamenta en consideraciones de tipo técnico (capacidad de la línea de interconexión internacional, por ejemplo) o relacionadas con la política energética.</p> <p>Respecto al inciso 3 debe señalarse que las garantías son un componente importante en todo tipo de contratos en vista de que las mismas tienden a asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes; además, en este tipo de relación contractual, el otorgamiento de garantías por ambas partes las sitúa en un plano igualitario. En este sentido, es recomendable que ambas partes presenten garantías, eliminando la posibilidad que en determinados casos las distribuidoras estén exentas de su otorgamiento.</p>  |
| 17  | POLYWATT              | 10 y 12  | <p>Inciso 2, que se refiere al período para la recepción de las observaciones a las publicaciones de las bases de licitación, se aumenta el número mínimo de días de 5 a 10, con el objeto de que los interesados y potenciales oferentes tengan el tiempo suficiente para analizar dichas bases y emitir los comentarios pertinentes. Esto es importante sobre todo para las bases de licitación de largo plazo, que podrán considerar la instalación de nueva generación y por lo tanto una significativa inversión. En el párrafo 2 que se refiere al plazo para la presentación de la oferta, se sugiere aumentar los plazos mínimos como sigue: para las licitaciones de corto plazo aumentar de 45 días a 60 días hábiles y para los procesos de licitación mayores de cinco años de 85 días hábiles a 100 días hábiles.</p> <p>Inciso 3, se sugiere que la confidencialidad de la identidad de los participantes apliquen para el resto de actores que no se hayan inscrito como participantes del proceso.</p>                         | <p>El rango que se ha establecido tiene justamente el propósito que permita adecuarse a las características de la licitación en cada caso específico; es decir, que licitaciones cuyas bases incorporen innovaciones importantes con respecto a otras de licitaciones anteriores, requerirán un plazo mayor que otras que no presenten modificaciones, pudiendo ser incluso, en el caso de bases bastante estandarizadas, que se prescindiera de la realización de la etapa de consulta previa. En razón de lo expuesto, se analizará lo conveniente según cada caso en particular, por lo que se considera razonable mantener un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles para la realización de la etapa de consulta previa. En cuanto a la preparación de ofertas, debe tomarse en cuenta que los plazos establecidos en las normas son valores mínimos, por lo que los tiempos que se establezcan en las bases de licitación podrían ser mayores. De hecho, cabe observar que, en la práctica, los plazos que se han otorgado en las licitaciones realizadas para la preparación de ofertas por parte de los participantes han sido mayores que los mínimos establecidos.</p> <p>No obstante lo anterior, se está de acuerdo con lo expuesto con el participante del proceso de consulta que, especialmente en lo referente a licitaciones para contratos de más largo plazo (de más de 5 años), debe estimarse un tiempo adecuado para que los participantes preparen sus ofertas, probablemente mayor que el mínimo establecido. Se considera que el tiempo establecido es factible, pero especialmente cuando se cuenta con bases bien estandarizadas que no incorporen muchas innovaciones con respecto a las de licitaciones anteriores. Por otra parte, la disposición de mantener la confidencialidad de la identidad de los participantes a lo largo de todo el proceso hasta el día de presentación de ofertas económicas, surge a raíz de una recomendación de la Superintendencia de Competencia.</p> |

| No. | Empresa o Institución | Artículo | Observaciones  |  | Comentario SIGET  |
|-----|-----------------------|----------|--|--|---|
| 18  | POLYWATT              | 18       | <p>Se sugiere la opción de dejar libre el precio de la potencia, sin limitarlo a un cargo de capacidad. Esta sugerencia se basa en el hecho que las condiciones de compra no garantizan un volumen de compra, por lo que el riesgo no recuperación del complemento de costos que no se pueden incluir en el cargo por potencia en la parte del precio de energía se incrementa. Complementando con la eliminación de un precio techo de la potencia, se recomienda que el precio de la energía considere una fórmula para la recuperación de los costos variables de generación relacionados con la eficiencia térmica (precio del combustible) y costos variables no combustible (Operación y mantenimiento). Para el caso de tecnología renovable, el precio del combustible es cero y siempre se reconocen los costos variables no combustible (Operación y mantenimiento). Luego para el establecimiento del precio tope de energía, este se sustituiría por un PRECIO DE REFERENCIA MONOMICO que incluiría el cargo de potencia más el precio de energía. Esto último garantiza que los precios de suministro total (potencia + energía) serían los mínimos posibles, optimizando el costo de suministro. Ejemplos reales se pueden observar en los procesos de licitación recientes en Panamá y Guatemala.</p> |  | <p>En principio debe aclararse que el artículo 86-D del Reglamento de la Ley General de Electricidad (RUGE) establece que el precio base de potencia que registró cada contrato de suministro "corresponderá en cada punto de suministro al cargo de capacidad vigente en el MRS a la fecha de la licitación", por lo que la propuesta de que dicho precio se deje libre está en clara contradicción con esa disposición. En vista de lo anterior, no tiene sentido la recomendación de que el precio base techo de la energía se sustituya por un precio de referencia mononico, puesto que al ser el precio de la potencia el mismo para todos los participantes, la única variable de precio relevante al momento de la evaluación es el de la energía.</p>  |
| 19  | POLYWATT              | 28       | <p>Se sugiere que para la evaluación de las ofertas se utilice un PRECIO DE REFERENCIA MONOMICO (potencia + energía), recomendado en propuesta de modificación del artículo 18.</p>  |  | <p>Las garantías son un componente importante en todo tipo de contratos en vista que las mismas tienden a asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes, además, en este tipo de relación contractual, el otorgamiento de garantías por ambas partes las sitúa en un plano igualitario. En este sentido, es recomendable que ambas partes presenten garantías, eliminando la posibilidad que en determinados casos las distribuidoras estén exentas de su otorgamiento.</p> <p>La inclusión de una cláusula de "Cambio de Ley" no es aceptable ya que los considerandos de los costos que se trasladan a la tarifa ya están definidos por la regulación vigente. En caso de modificaciones de esa naturaleza, la misma reforma a las leyes respectivas tendrá que ampliar y definir la forma de traslado de los costos a la tarifa de los usuarios finales puesto que la distribuidora no puede asumir por cuenta propia costos no establecidos.</p>   |
| 20  | POLYWATT              | 33       | <p>Se sugiere eliminar la posibilidad de no existencia de las garantías a exhibir por parte de las Distribuidoras, ya que como se dijo anteriormente, las garantías son instrumentos que le dan el soporte a los contratos al asegurar el cumplimiento de las obligaciones de las partes. Esto da un trato más justo y simétrico a la condición obligatoria del oferente de presentar una garantía de cumplimiento del contrato.</p> <p>Se sugiere también, incluir una cláusula de cambio de Ley, esta es muy común incluida en contratos de suministro de electricidad en otros mercados. Garantiza que los costos que puedan generarse por cambios en la legislación vigente puedan ser trasladados en forma transparente y justa. Garantiza también ofertas más económicas, pues de no existir dicha cláusula, las ofertas tienden a ser más caras de lo previsto, buscando reducir el riesgo asociado.</p>  |  | <p>Por el contrario, la propuesta de incluir la cláusula "Cambio de Ley" en el modelo de contrato, podría generar consecuencias negativas en la seguridad jurídica desde la perspectiva del suministro, ya que en caso de permitirse la suspensión del contrato, se estaría afectando la certeza y continuidad del suministro incluso desde la Distribuidora hacia los usuarios finales, respecto del cual cabe señalar que –por ser un servicio público– su prestación siempre debe estar garantizada por el Estado. Debe resaltarse además, que en las bases de licitación previas se introdujo una cláusula relativa al "Conocimiento y Observancia de las Disposiciones Legales Vigentes", en la que se estableció que "Las Partes contratantes y SIGET serán responsables del cumplimiento de todas las disposiciones establecidas en el presente proceso de licitación y el contrato, de producirse afectaciones a las partes contratantes durante la vigencia del contrato, éstas podrán acudir a SIGET para que revise y resuelva la incidencia de tales efectos en los contratos."</p> |

| No. | Empresa o Institución | Artículo | Observaciones  | Comentario SIGET   |
|-----|-----------------------|----------|--|--|
| 21  | LaGeo                 | 10       | SIGET podrá autorizar que se omita la etapa de "publicación previa de las bases" a solicitud de las empresas distribuidoras, quienes justificarán debidamente la solicitud. Debería de aclararse las posibles causas por las que una distribuidora puede omitir la etapa de publicación previa de las bases.   |  <p>Es razonable la recomendación, se aclarará en las normas que se establezcan para la publicación de la oferta de las bases de licitación de los procesos de libre competencia de las que ya hayan sido ampliamente discutidas y depuradas, y que no impliquen cambios sustanciales.</p>  |
| 22  | LaGeo                 | 16       | La forma de suministro a contratar podría cambiar de un proceso de licitación a otro, dependiendo de las características técnicas o de despacho de una fuente de generación en particular, de manera especial cuando se trate de licitaciones para recursos renovables pues esto disminuirá el riesgo de incumplimiento y compras al spot con la volatilidad inherente. En caso se mantenga el suministro del contrato conforme la demanda, implica una barrera para muchos recursos renovables. | <p>En primer lugar, debe señalarse que la disposición que determina la curva del contrato debe seguir la curva de la demanda de la distribuidora está contenida en el SIGET-B del Reglamento de la Ley General de Electricidad, por lo que las normas se diseñan en consistencia con los principios y lineamientos establecidos en el citado Reglamento. En segundo lugar, cabe advertir que la razón por la que el Reglamento de la Ley General de Electricidad establece esa condición, es para distinguir estos contratos de largo plazo de los PPAs (Power Purchase Agreements) tradicionales, en los cuales las características de funcionamiento de las unidades generadoras tenían prioridad y no se atendían adecuadamente los requerimientos de la demanda. Debe considerarse que lo que se requiere no es que el generador siga estrictamente la curva de la demanda de la distribuidora, puesto que éste operará en forma económicamente óptima desde la perspectiva del sistema, de acuerdo a las reglas para el despacho establecidas en el ROBCP y los diferenciales entre lo generado y contratado podrán ser saldados, en consecuencia, en el Mercado Regulador del Sistema. No obstante lo anterior, se considera que puede haber un cierto riesgo asociado con el grado de aleatoriedad del recurso primario, lo que debe ser ponderado y manejado cuidadosamente por el oferente, para determinar apropiadamente el volumen de capacidad a ofertar y el precio de la energía correspondiente.</p> |
| 23  | LaGeo                 | 16       | "Los factores de forma serán revisados y actualizados por la UT una vez al año en consideración a los cambios observados en la forma del consumo". Sin embargo, no se especifica la magnitud de cambio en el patrón de consumo, requiriendo para que la UT realice una actualización.  | <p>Vale aclarar que la metodología de cálculo de los factores de forma no se encuentra contenida en las normas, sino en la METODOLOGÍA DE TRASLADO DE LOS PRECIOS AJUSTADOS DE LA ENERGÍA A LAS TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LOS USUARIOS FINALES (numeral 2.5) aprobada mediante el Acuerdo No. 179-E-2010, en la que se establece que: La UT deberá definir los factores de forma a más tardar el 20 de abril de cada año, basándose en datos históricos de demanda registrados para cada distribuidora para una ventana móvil compuesta por los treinta y seis meses anteriores al mes de abril del año en curso.</p>  |
| 24  | LaGeo                 | 19       | Se recomienda agregar al último inciso lo siguiente. "La adición de los costos del sistema a la facturación, no implicará un ingreso adicional para el generador sino que dicho cargo será realizado para pagar los costos del sistema asociados a dicho contrato".  | <p>No se considera pertinente la aclaración sugerida, pues dicho artículo ya establece que: "estos cargos resulten de la aplicación de la normativa que rija estas materias durante la vigencia del contrato", por lo que de la normativa en cuestión ya se deduce que este componente de precio no representa un ingreso adicional para el generador. Sin embargo, si se determina que se requiere una modificación a este artículo, para que se encuentre en completa consistencia con lo establecido en la METODOLOGÍA DE TRASLADO DE LOS PRECIOS AJUSTADOS DE LA ENERGÍA A LAS TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LOS USUARIOS FINALES aprobada por el Acuerdo No. 179-E-2010, de tal forma que el inciso final del Artículo 19 quede redactado de la siguiente manera: "Las bases deberán expresar que, durante la vigencia del contrato, se deberán adicionar a los precios indexados de la energía, los cargos por uso del sistema de transmisión, operación del sistema, servicios auxiliares y otros similares que corresponda trasladar a los usuarios, conforme estos cargos resulten de la aplicación de la normativa que rija estas materias durante la vigencia del contrato."</p>  |
| 25  | LaGeo                 | 25       | El segundo inciso de dicho artículo, sería conveniente agregar que " el representante de SIGET divulgará, en caso de existir, el valor del precio base techo..."   | <p>Se considera pertinente la aclaración sugerida, la cual se encuentra en consistencia con el hecho de que es facultad de la SIGET fijar la existencia del precio techo o no en, una determinada licitación.</p>  |

| No. | Empresa o Institución           | Artículo | Observaciones  | Comentario SIGET   |
|-----|---------------------------------|----------|--|--|
| 26  | LaGeo                           | 29       | No se aclarará cómo se realiza la comparación de ofertas cuando estas estén indexadas a distintos parámetros. Se recomienda realizar una estimación de la evolución de los parámetros según fuentes específicas, previamente identificadas y traer a valor presente el costo total del contrato para realizar la comparación y elegir la combinación que presente el menor costo.  | No se considera conveniente fijar en las normas un mecanismo de evaluación que permita escoger la combinación de menor costo de suministro, porque en realidad no hay una sola forma de llevarlo a cabo, la que se sugiere es una alternativa factible, entre otras. Por esa razón, se prefiere que ese detalle en las bases de licitación de un proceso de libre concurrencia específico tomando en consideración las características particulares de ese proceso, y que dicho mecanismo quede posteriormente al análisis y escrito de los potenciales participantes a través de la etapa de consulta que se habiliten en ese proceso.  |
| 27  | LaGeo                           | 35       | Debería agregarse que la cesión se hará a un operador que cumpla con los requisitos estipulados en la licitación y a la parte adjudicada original, tratando de evitar posibles intermediarios cuya intención inicial sea la venta de los derechos a terceros.  | Efectivamente, la cesión debe operar respecto de un operador que cumpla con los requisitos estipulados en la licitación y a la parte adjudicada original, por lo que se propone la siguiente redacción: "Art. 35 Cesión de los Contratos. Los contratos adjudicados mediante el procedimiento de libre concurrencia, podrán cesarse en forma total o parcial a otros operadores de común acuerdo entre las partes contratantes. La autorización para realizar la cesión deberá ser solicitada a la SIGET, para que ésta analice dicha solicitud, la consulte con la Superintendencia de Competencia y, de encontrarse procedente, apruebe la cesión antes de su materialización. Para el caso en el que el adjudicatario sea un comercializador que respalde su oferta mediante un contrato con un generador, dichas condiciones operarán también para las cesiones relativas al generador de respaldo."   |
| 28  | LaGeo                           | 36       | Se debería indicar claramente que SIGET incluirá en la metodología para el establecimiento del cargo de distribución, el costo de administración de los contratos.   | Se entiende que eso está claro según la redacción actual del artículo 36.  |
| 29  | Superintendencia de competencia | 2-A, 18  | De conformidad con las disposiciones citadas del proyecto de reformas a la norma (Art.2-A inciso último y 18 inciso 4°) se desprende que podrán realizarse procesos de libre concurrencia para los cuales, la totalidad o parte de la potencia licitada sea proporcionada por generadores basada en recursos renovables o en proyectos de nueva inversión ubicados en el país, casos para los cuales SIGET aprobará los requisitos específicos que estarán contenidos en las bases de licitación correspondiente, los cuales podrán consistir, entre otras disposiciones, en definir el recurso energético o la tecnología en la que se deberá basar la generación que respalde los contratos. Al respecto es deber de esta Superintendencia señalar las implicaciones económicas y competitivas que podrían advertirse en los futuros procesos de licitación específicos que la SIGET determine realizar en aplicación de estas disposiciones del proyecto de reforma. Lo anterior, dado que, tal como parece redactada la disposición normativa, se podría seleccionar una tecnología muy particular o específica, lo que eventualmente podría excluir a otros participantes. Así, debe advertirse que en caso de no seleccionarse y justificarse de forma debida, con base en criterios técnicos y económicos que respondan a la realidad del mercado energético de nuestro país, la restricción a concurrir por parte de determinadas tecnologías en algunos procesos de licitación, pudiera resultar discriminatorio o restrictivo a la competencia en el mercado de los contratos de energía de largo plazo. Por tanto, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia opta: que en aras de contar con todos los elementos de juicio para emitir una opinión sobre las futuras bases de licitación que sean remitidas a esta institución, se recomienda a la SIGET que cuando recurra a la potestad establecida en los Arts. 2-A y 18 de las normas, que ha sido comentada en esta opinión, presente los elementos necesarios que permitan conocer los fundamentos de su decisión, dado las implicaciones que podría tener sobre la competencia. | Se considera procedente lo planteado por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, puesto que se tiene claro que restringir la participación a generación que use determinados recursos energéticos o tecnologías, podría reducir el número de potenciales participantes, razón por la cual una decisión de esa naturaleza debe ser tomada en consulta con el Consejo Nacional de Energía, la autoridad superior, rectora y normativa en materia de política energética; de forma tal que los potenciales perjuicios por restricción de la competencia se vean compensados por la consecución de objetivos de la política energética que conlleven un beneficio neto para toda la población del país, y de esa forma deberán razonarse adecuadamente los argumentos con base en los cuales se dirija una determinada licitación a generación respaldada con determinado tipo de recurso energético o tecnologías. Valga finalmente la aclaración que en el caso de que, para proyectos de nueva inversión, no se pretenda restringir la tecnología, sino con mayor probabilidad el recurso energético a utilizar, pues quien mejor puede seleccionar la tecnología es el mismo inversionista. Sin embargo, se mantiene esa previsión en las normas de contratos de largo plazo, porque eventualmente se podría descartar una tecnología que se comprobara, por ejemplo, que es altamente contaminante o promover otra que es amigable con el medio ambiente. |



| No. | Empresa o Institución | Artículo | Observaciones   | Comentario SIGET  |
|-----|-----------------------|----------|---|---|
| 30  | DUKE                  | 2-A      | <p>Tanto los proyectos de inversión con recursos renovables y no renovables como las inversiones existentes deben competir bajo procesos de libre concurrencia que no posean ninguna preferencia. En caso de proyectos con recursos renovables que posean igualdad en sus ofertas económicas y condiciones de suministro respecto a proyectos no renovables tendrán preferencia de adjudicación los primeros.</p> <p>Fundamentos del cambio propuesto:</p> <p>a) Tanto las condiciones tecnológicas u operativas que cumplirán los proyectos nuevos o con recursos renovables deberían detallarse en las Bases de Licitación respectivas y no limitarse a conceptos listados en la Presente Norma.</p> <p>b) El Decreto Ejecutivo No. 88 indica que los procesos de libre concurrencia deben incluir disposiciones para recursos renovables, pero no señala que " la totalidad o parte de la potencia licitada" será exclusiva para los proyectos nuevos o con recursos renovables ya que sería discriminatorio con las inversiones existentes.</p> | <p>El artículo 2A que ha sido propuesto por la SIGET, responde a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 88 del 2 de julio de 2010, el cual, a su vez, está en consistencia con la Política Energética que impulsa el Consejo Nacional de Energía. Debe mencionarse que a través de las líneas estratégicas de dicha política es la Diversificación de la Matriz Energética y Fomento a las Fuentes Renovables de Energía. Por lo anterior, la realización de procesos de libre concurrencia dirigidos a recursos renovables y a proyectos de nueva inversión, estaría en consistencia con la línea estratégica mencionada anteriormente, así como con la legislación aplicable.</p>   |
| 31  | DUKE                  | 12       | <p>Propuesta: (inciso 3): Sugerimos eliminar la última parte, ya que la identidad de los participantes es un factor clave para la transparencia del proceso de licitación, restricción que no se garantiza en caso de existir empresas vinculadas o de relación societaria con la(s) Distribuidora(s).</p>  | <p>Debe considerarse que la redacción propuesta por la SIGET de ese inciso, se basa en una recomendación de la Superintendencia de Competencia, la cual textualmente dice: "Con el fin de mantener un entorno competitivo y transparente dentro de los procesos de licitación para los contratos de largo plazo, se recomienda que se establezca una condición de confidencialidad para cada distribuidora respecto al manejo de este registro de participantes, tanto para el resto de distribuidoras licitantes como para cualquier empresa participante de los procesos de libre concurrencia. Por tanto, se recomienda que la norma estipule que durante el procedimiento de libre concurrencia, se mantenga por parte de la distribuidora licitante la identidad de los participantes debidamente inscritos en secreto. Lo anterior, con el objeto de evitar que el mismo procedimiento funcione como una plataforma de identificación entre los participantes y así reducir las posibilidades de comunicación entre ellos y la colusión". No obstante lo anterior, y en aras de la transparencia del proceso, debe garantizarse que se transmita a todo los participantes la misma información, de manera que no haya algunos con ventajas sobre otros.</p> |
| 32  | DUKE                  | 6        | <p>a) (inciso 2), proponemos que las condiciones del Mercado Regional vigentes tanto a la fecha de inicio del proceso de Licitación como al momento de entregar las ofertas, son las que deberían ser exigidas y cumplidas por las empresas participantes, evitando aceptar futuros incumplimientos que por su incertidumbre de fechas o condiciones económicas pudiesen poner en riesgo de suministro a la demanda o en desventaja al resto de participantes.</p> <p>b) (inciso 2) Solicitamos que en caso existiese algún país de la región que no cumpla con el principio de Reciprocidad que requiere el Mercado Regional, la inhabilitación de oferentes de dicho país debiese ser automática.</p>   | <p>Se considera que los requisitos que se establezcan para permitir la participación de generación fuera del país, deben encontrarse en consistencia con el nivel de desarrollo que muestre el Mercado Regional. Por otra parte, se considera muy delicado el tema de la inhabilitación automática que se propone, debe tomarse en cuenta que eventualmente podrían tenerse incluso repercusiones diplomáticas, por lo que la denegación de participación de agentes de otros países de la región, es recomendable que se produzca únicamente ante la constatación documentada de casos en los que se haya impedido la participación de operadores nacionales en igualdad de condiciones que los locales; mientras que, ante la ausencia de esos casos demostrados, se presumiría la existencia de reciprocidad en los países de la región. Para una aplicación objetiva de esa disposición, sería recomendable que los operadores nacionales informaran a la SIGET de obstáculos o impedimentos a participar en similares licitaciones en los países de la región.</p>   |

| No. | Empresa o Institución | Artículo | Observaciones   | Comentario SIGET   |
|-----|-----------------------|----------|---|--|
| 33  | DUKE                  | 7        | <p>a) (inciso 2), sugerimos eliminar las excepciones ya que la presente norma no debiese incluir ningún tipo de discriminación. y.</p> <p>b) (inciso 3), considerando que las garantías son un respaldo natural de todo Mercado Eléctrico, por lo tanto no debiesen ser motivo de análisis por una de las partes contratantes, ni mucho menos anticipar la eliminación de la misma.</p>   | <p>a) El hecho de que una licitación pueda dirigirse a recursos renovables exclusivamente o a determinados recursos energéticos podría ser interpretado como discriminatorio en contra de aquellos recursos o tecnologías que, a raíz de las características solicitadas, no puedan participar. No obstante, esa posibilidad está prevista expresamente en las normas en su artículo 24. Y responde a lo establecido por el Decreto Ejecutivo No. 88, el cual, a su vez, está en consistencia con la Política Energética que impulsa el Consejo Nacional de Energía. Debe mencionarse que una de las líneas estratégicas de dicha política es: la Diversificación de la Matriz Energética y Fomento a las Fuentes Renovables de Energía. Por lo anterior, la realización de procesos de libre concurrencia dirigidos a recursos renovables y a proyectos de nueva inversión, estaría en consistencia con la línea estratégica mencionada anteriormente, así como con la legislación aplicable.</p> <p>b) Las garantías son un componente importante en todo tipo de contratos en vista que las mismas tienden a asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes; además, en este tipo de relación contractual, el otorgamiento de garantías por ambas partes sitúa en un plano igualitario. En este sentido, es recomendable que ambas partes presenten garantías, eliminando la posibilidad que en determinados casos las distribuidoras estén exentas de su otorgamiento.</p> |
| 34  | DUKE                  | 10       | <p>Inciso 5, se sugiere eliminar el texto actual para mantener siempre la autorización para la publicación previa de las Bases, ya que permite validar condiciones de igualdad, requisitos técnicos acordados al proceso e identificar oportunamente la preferencia o discriminación hacia oferentes potenciales.</p>   | <p>A medida que con el tiempo se desarrollen varios procesos de libre concurrencia, se espera que esto lleve a un alto grado de estandarización de las bases de licitación, de forma tal que haya muy pocos cambios de un proceso a otro. De alcanzarse esa condición, se reduciría considerablemente la necesidad de la etapa de consulta previa, la cual podría terminar siendo irrelevante. Es en esos casos que se podría prescindir de esa etapa, situación que, para eliminar ambigüedades puede especificarse más claramente en la redacción de ese artículo. Debe tomarse en cuenta que, en todo caso, siempre habrá una etapa de consultas dentro del desarrollo mismo de la licitación. En conclusión, la etapa de consulta previa, podría quedar reservada para procesos de libre concurrencia que incorporen modificaciones sustanciales y aspectos bastante innovadores con respecto a anteriores procesos. Asimismo, debe considerarse que la SIGET evaluará cuidadosamente en un caso en particular en el que se solicite, la conveniencia o no de prescindir de la etapa de consulta previa.</p>   |
| 35  | DUKE                  | 16       | <p>a) (1er inciso) Consideramos oportuno esclarecer que los compromisos contractuales abarcan las veinticuatro horas del día y no se limitan a las horas de Punta y Resto, tal y como por normativa si le corresponde al "Período de control", 63.3.1 ROBCP. Y.</p> <p>b) (3er inciso) Sugerimos enmarcar a la compra y venta de Capacidad Firme hacia el procedimiento detallado bajo el número 6.17 del ROBCP.</p>  | <p>a) Se considera adecuada la modificación sugerida, para evitar posibles confusiones en la aplicación del término "capacidad a contratar": el requerimiento o "uso" de la capacidad contratada que realice la distribuidora durante el período de suministro, depende más bien de los factores de forma. b) Se considera adecuada la modificación sugerida: es en el ROBCP donde se especifica claramente cómo realizará la UT los balances de potencia firme. La referencia al ROBCP se hará en forma general.</p>  |
| 36  | DUKE                  | 18       | <p>a) (3er inciso) Consideramos que "los precios de energía esperados" son por su origen una referencia o estimación de una serie de valores probables.</p> <p>b) (3er inciso) Se sugiere un margen o tolerancia para subir variables o tendencias no consideradas dentro del cálculo de precios esperados. Este concepto fue planteado por los consultores SYNEX desde la Asesoría a SIGET "Mecanismos de Contrato a Largo Plazo y Despacho Basado en Costos en Octubre 2006:</p> <p>c) (4° inciso) Sugerimos eliminar la condicionante de base techo para no discriminar al resto de tecnologías o tipos de combustibles que pudiesen ser automáticamente relegados aún siendo económicamente atractivos para el usuario final.</p> | <p>Se tomará en cuenta la recomendación concerniente al inciso tercero, en el sentido de aclarar que el precio base techo resultará de la consideración de los precios de la energía esperados, pero no quiere decir que serán las únicas variables a tomar en cuenta, sino que, en razón justamente de la naturaleza aleatoria implícita en los datos de cálculo, cabe considerar otras variables cuyo efecto podría capturarse en una especie de margen o tolerancia, como indica DUKE. Respecto al inciso cuarto, se aclara que se deja prevista en las normas la posibilidad de utilizar precios base techo de la energía diferenciados, con intención de analizar más detenidamente la conveniencia de ello, así como se aplica, por ejemplo, en Perú.</p>  |

| No. | Empresa o Institución | Artículo | Observaciones  | Comentario SIGET   |
|-----|-----------------------|----------|--|--|
| 37  | DUKE                  | 28       | <p>(1er. inciso) Se sugiere considerar que siempre los parámetros forman parte de la fórmula de indexación durante la evaluación económica y no dejar su aplicación a discreción o probabilidad de uso, ya que los resultados del precio base ofertado poseen alta sensibilidad bajo los mismo.</p>  | <p>La lógica para esa disposición es la siguiente: se puede considerar la evaluación, únicamente el precio base de la energía ofertado, si el precio de la energía es exactamente la misma para todos los participantes, pues en ese caso los precios de la energía experimentarían las mismas indexaciones, por lo que adicionalmente al precio base ofertado, también se tomarán en cuenta los parámetros de la fórmula de indexación, si las fórmulas de indexación no son exactamente las mismas para todos los participantes.</p>   |
| 38  | CEL                   | 2-A      | <p>Nueva inversión implica nuevas instalaciones o ampliaciones con equipos nuevos o con equipos usados para los cuales sea comprobable la realización de rutinas de mantenimiento completas y constantes, adicionalmente que su vida útil sea capaz de cubrir el contrato es decir disponer de 15 ó 20 años de vida útil</p> <p>Se entenderá por proyectos de nueva inversión, aquéllos que cumplan las siguientes condiciones:</p> <p>a) Representan adición</p> <p>b) Su entrada en operación está prevista con anterioridad a la fecha que para tal efecto se establezca en las bases de licitación como inicio del Contrato; es decir que las pruebas se realicen previamente a la entrada en vigencia del suministro de energía por medio del Contrato.</p> <p>c) (Eliminado)</p> <p>En concordancia con los objetivos de la política energética del Órgano Ejecutivo, la SIGET evaluará los tipos de procesos de libre competencia que deben realizarse, previa consulta con el Consejo Nacional de Energía y en coordinación con las diversas distribuidoras. ¿Qué tipo de coordinación se va a tener con las distribuidoras es solamente por la Demanda y el porcentaje a contratar?</p> | <p>Cuando en una licitación específica se señale que un determinado bloque de la potencia a licitar se reserva para "proyectos de nueva inversión" -que es la denominación que se utiliza en el Decreto Ejecutivo No. 88 - deberá entenderse que debe cumplir simultáneamente con los tres requisitos que se han establecido en el artículo 2-A, respecto a cada uno de los cuales se puede comentar lo siguiente: a) se considera la posibilidad del "reemplazo" puesto que no se están requiriendo necesariamente "plantas" de generación nuevas, sino equipos nuevos, por lo que en el caso, por ejemplo, de una planta de generación existente que decide retirar parte de sus equipos de generación antiguos y reemplazarlos con "equipos no usados", calificaría como "proyecto de nueva inversión" de acuerdo con lo establecido en las normas. b) El sentido del requisito es el siguiente: si el objetivo -previamente acordado con el CNE- de una licitación en particular fuera estrictamente que se instalara nueva capacidad en el país como resultado de la licitación, se podría establecer como fecha límite el día de apertura de las ofertas económicas o una fecha posterior a esa. Por el contrario, si el objetivo es incrementar la competencia en el proceso licitatorio en una coyuntura de generación recientemente instalada en el país, la fecha límite podría ser, por ejemplo, la de la convocatoria a la licitación o incluso una fecha anterior. c) En el caso de este tipo de licitaciones dirigidas a "proyectos de nueva inversión" no se permitirá la participación con equipos antiguos; esto se debe a la constatación de una práctica ampliamente desarrollada en diversos países, de adiciones de capacidad al sistema nacional mediante la instalación de equipos muy antiguos que no reúnen características mínimas de calidad en la operación y cuya vida útil remanente pueda resultar difícil estimar satisfactoriamente. Para evitar esas imprecisiones, se exigirá que los equipos sean nuevos, lo cual puede ser constatado, por ejemplo, mediante los documentos de compra y certificación del fabricante.</p> |
| 39  | CEL                   | 2-A      | <p>La definición de las tecnologías que cubrirán las contrataciones y los porcentajes de cada una de ellas deberá hacerse con el CNE en función de la Política Energética Nacional. Para la distribuidora el tipo de tecnología debería carecer de importancia, ya que los costos del contrato son trasladados directamente a la tarifa.</p>   | <p>Cabe aclarar que se ha eliminado de la redacción lo concerniente a la coordinación con las distribuidoras (ver. observación No. 14). No obstante lo anterior, se recomienda que, para que el CNE considere toda la información relevante para fundamentar apropiadamente su decisión, también tome en cuenta la opinión de las distribuidoras, las cuales son las conductoras de los procesos de libre competencia y, en definitiva, los contratantes de los servicios de generación en representación de sus usuarios, por lo que en realidad no les debería ser indiferente el tema del recurso energético o tecnología que respalden los contratos de largo plazo.</p>   |
| 40  | CEL                   | 3        | <p>Las distribuidoras deberán informar anualmente a la SIGET, a más tardar en los últimos cinco días hábiles del mes de marzo de cada año, sus proyecciones de demanda y capacidad de retiro para los siguientes cinco años, así como el porcentaje de la demanda anual de ellas cubiertas con contratos de largo plazo, suscritos en procedimientos de libre competencia, vigentes. La misma información deberá ser puesta a disposición del público por parte de las distribuidoras a través de un medio electrónico</p>   | <p>Se considera adecuada la modificación de forma sugerida.</p>  |
| 41  | CEL                   | 4        | <p>Modificar el primer inciso: Los procesos de libre competencia podrán ser conducidos por cada distribuidor en forma individual y para su propio suministro.</p> <p>Los factores de forma deberían ser calculados con promedio, no con demandas máximas.</p>  | <p>Se considera apropiada la sugerencia, en vista de que también se permite que las distribuidoras se agrupen para licitar y de esa manera se preserva la concordancia entre el primer inciso y el segundo. Por otra parte, se aclara que la metodología de cálculo de los factores de forma, se encuentra contenida en la METODOLOGÍA DE TRASLADO DE LOS PRECIOS AJUSTADOS DE LA ENERGÍA A LAS TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LOS USUARIOS FINALES aprobada mediante el Acuerdo No. 179-E-2010.</p>  |



**SIGET**

| No. | Empresa o Institución | Artículo | Observaciones   | Comentario SIGET   |
|-----|-----------------------|----------|---|--|
| 42  | CEL                   | 5        | <p>Las bases de licitación serán elaboradas por las distribuidoras individualmente o agrupadas y para cada proceso de libre concurrencia a efectuar, estas bases deberán enmarcarse dentro de lo dispuesto en la Ley General de Electricidad, su reglamento y las presentes normas. Sin perjuicio de ello, las bases deberán contar con la aprobación de la SIGET, previa consulta a la Superintendencia de Competencia.</p> <p>Los antecedentes económicos que la ley, el reglamento, la presente norma y los Acuerdos de SIGET hayan establecido en cuanto a la existencia eventual de un precio base techo de energía, precio de potencia, fórmulas de indexación de los precios base de potencia y energía, y los índices de precios a utilizar en la fórmula de indexación de energía, en el caso que se requiera sea ofertada por los oferentes en la licitación. (Todos los participantes deben ofertar de la misma manera si las fórmulas no son iguales no se puede comparar las ofertas) En todo caso, el valor del precio base techo de energía se inscribirá en el Registro adscrito a la SIGET, ostentando el mismo la calidad de confidencial, hasta el momento de la apertura de ofertas cuando el mismo se hará público a los oferentes.</p> <p>Las bases deberán contener como mínimo, los criterios de evaluación de ofertas, con su correspondiente ponderación.</p> | <p>Se consideraran apropiadas las aclaraciones concernientes a la realización de las bases en forma individual o agrupada y que las mismas deberán ser acordadas a lo establecido en la Ley General de Electricidad, así como las relativas a que el precio base techo de la energía tiene la calidad de confidencial hasta el momento de la apertura de ofertas. Por otra parte, en cuanto a las fórmulas de indexación y su incidencia en la evaluación de las ofertas, la lógica es la siguiente: se puede considerar únicamente el precio base de la energía ofertado en la fórmula de evaluación, si la fórmula de indexación del precio de la energía es exactamente la misma para todos los participantes, pues en ese caso los precios de la energía experimentarán las mismas indexaciones. En cambio, adicionalmente al precio base ofertado, también se tomarán en cuenta los parámetros de la fórmula de indexación, si las fórmulas de indexación no son exactamente las mismas para todos los participantes. Finalmente, no se considerara apropiada la última recomendación, puesto que no siempre aplicará la utilización de ponderaciones. En forma resumida se prevé que el procedimiento de evaluación será de la siguiente forma: habrá una etapa de precalificación que tomará en cuenta el cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos, legales, comerciales, financieros, ambientales y sociales. Si la revisión es satisfactoria entonces se procede a la evaluación económica, en la cual se utilizará una fórmula que tome en cuenta los precios base de la energía ofertados y, de considerarse necesario, también los parámetros de las fórmulas de indexación.</p> |
| 43  | CEL                   | 7        | <p>Sobre el segundo inciso se comenta: Se tomará en cuenta por ejemplo a Generadores nuevos aun cuando no cumplan con el mínimo tiempo en línea como pasó en la Licitación de 2009-2010 en que a Inversiones Energéticas se le autorizó solamente la mitad de la Planta por que la otra mitad tenía solamente 8 meses de estar en funcionamiento y que podemos decir de Culturo Energy que se le autorizó sin tener comprobante de operaciones de un mínimo de 3 años.</p> <p>Se sugiere eliminar el tercer inciso, sobre el cual se comenta lo siguiente: En todo caso es necesario que exista la Garantía de Oferta. Pero estamos en la sección de los Requisitos mínimos de los oferentes y en este párrafo se habla de las garantías de pago de las distribuidoras. No se debería admitir las bases de la licitación sin esta garantía de pago. Sería conveniente mover este párrafo a ser parte del artículo 8.</p>  | <p>El caso específico mencionado por CEL, corresponde a un requisito que se estableció en las bases de licitación del último proceso de libre concurrencia, que requería una experiencia total al menos de tres (3) años en la operación de unidades de generación de una capacidad total como la que se propusiera en las ofertas que se presentarían en la licitación. Ese requisito se pudo haber revisado en las dos etapas de consultas que hubo a lo largo de ese proceso de libre concurrencia, de haberse presentado una observación puntual al respecto, pero en todo caso ese requisito se revisará para las siguientes licitaciones, pero debe considerarse que está relacionado directamente con las bases de licitación y no propiamente a las normas, las cuales contienen principios o lineamientos generales. Finalmente, se aclara que ese mismo requisito se le exigió al generador que respaldó la oferta presentada por Culturo Energy.</p>  |
| 44  | CEL                   | 8        | <p>Se recomienda modificar el segundo inciso de la siguiente manera:</p> <p>Asimismo, las distribuidoras podrán proponer en las bases el establecimiento de garantías para comprometer el pago de los suministros contratados, en cuyo caso deberán especificar los costos que la existencia de tales garantías les ocasionaría. Al momento de aprobar las bases, la SIGET podrá aceptar, rechazar o modificar las garantías, pudiendo establecer incluso la inexistencia de las mismas en el contrato que se licita. En caso de aprobar la SIGET la existencia de las garantías señaladas, los costos financieros que estas garantías causen al distribuidor serán considerados como parte de los costos de administración a que se refiere el artículo siguiente. (¿Esto aumentaría el cargo por comercialización que cobra el distribuidor al usuario final?)</p> <p>Para efectos tarifarios, se reconocerán los costos eficientes de administración de contratos de largo plazo los cuales serán definidos por SIGET mediante el acuerdo correspondiente. Estos costos serán trasladados a los pliegos tarifarios de los clientes de las distribuidoras conforme se señala en el Art. 36.</p>   | <p>En el artículo 36 al cual se hace referencia, se indica que esos costos financieros originados por las garantías, se toman en cuenta en el cargo de distribución y se definen en los estudios correspondientes que se realizan cada cinco años.</p>   |



| No. | Empresa o Institución | Artículo | Observaciones  | Comentario SIGET  |
|-----|-----------------------|----------|--|---|
| 45  | CEL                   | 9        | <p>Sobre el segundo inciso comenta: ¿Qué sucede si la Superintendencia de Competencia emite observaciones y/o comentarios, cuantos días tendrá SIGET para incorporarlas a las bases o desvanecerlas dando las explicaciones del caso?</p> <p>Sobre el tercer incisos comenta: Si transcurridos los treinta y cinco días hábiles a que se refiere el primer inciso de este artículo, la SIGET no hubiere dado su aprobación o comentarios a las bases, estas se entenderán tácitamente aprobadas. ¿Dónde quedan las observaciones de la Superintendencia de Competencia?</p>  | <p>Una vez recibidas las bases de licitación propuestas por las distribuidoras se debe desarrollar de las siguientes etapas en el procedimiento de aprobación de las bases de licitación preliminar de las bases por parte de la SIGET: 2) La SIGET las remite a la Superintendencia de Competencia para que realice sus observaciones en el plazo de los treinta y cinco días hábiles que no son de carácter vinculante; 3) Se remiten las observaciones de la Superintendencia de Competencia a las distribuidoras, para que éstas hagan las adecuaciones pertinentes a las bases de licitación, para lo cual cuentan con diez días hábiles; 4) La SIGET revisa las adecuaciones efectuadas por las distribuidoras y emite sus comentarios, efectúa modificaciones adicionales, de considerarlo pertinente; y, 5) SIGET aprueba las bases de licitación. Por lo anterior, de los treinta y cinco días hábiles, la SIGET contará con diecisiete días efectivos, los cuales deberá distribuir adecuadamente, según el caso, entre las subetapas en las que interviene directamente.</p>   |
| 46  | CEL                   | 10       | <p>Sobre el 4º inciso comenta. Los antecedentes y consideraciones obtenidas a partir de esta etapa de observaciones, incluida la versión preliminar, deberán acompañarse al resto de antecedentes que las empresas adjunten a las bases de licitación a ser aprobadas por la SIGET. (Acompañar de los antecedentes está complicando la situación, es como hagamos la prueba de que sucedería, quiénes ofertarían y qué tantos interesados hay, etc.)</p> <p>sobre el 5º inciso comenta: La SIGET podrá autorizar que se omita la etapa de "publicación previa de las bases" a solicitud de las empresas distribuidoras, quienes justificarán debidamente la solicitud. ¿Entonces cuál es el objeto de hacer está pre-licitación? No se entiende el objetivo de este artículo existe discrecionalidad).</p>   | <p>El inciso cuarto básicamente se refiere a que, al momento de remitir las bases de la licitación para aprobación de la SIGET, las distribuidoras deberán adjuntar también todas las observaciones e inquietudes recibidas de los distintos participantes en la etapa de la consulta previa; para su claridad, se cambiará la redacción de este inciso. Por otra parte, en lo referente al quinto inciso, se aclara que en la medida que con el tiempo se desarrollan varios procesos de libre concurrencia, se espera que esto lleve a un alto grado de estandarización de las bases de licitación, de forma tal que se produzcan muy pocos cambios de un proceso a otro. De alcanzarse esa condición, se reduciría considerablemente la necesidad de la etapa de consulta previa, la cual podría terminar siendo irrelevante. Es en esos casos que se podría prescindir de esa etapa, situación que, para eliminar ambigüedades, puede especificarse más claramente en la redacción de ese artículo. Debe tomarse en cuenta que, en todo caso, siempre habrá una etapa de consultas dentro del desarrollo mismo de la licitación. De esa manera, la etapa de consulta previa, podría quedar reservada para procesos de libre concurrencia que incorporen modificaciones sustanciales y aspectos bastante innovadores con respecto a anteriores procedimientos.</p> |
| 47  | CEL                   | 11       | <p>Sobre la letra b) del artículo 11 comenta:<br/>b) En dos de mayor circulación internacional de los cuales uno puede ser periódico digital. (Podrían agregarse enlaces desde sitios de interés del Sector Eléctrico Salvadoreño como las Distribuidoras, SIGET, Superintendencia de competencia, UT, EOR, CRIE, etc.).</p>   | <p>Esta opción ya está considerada explícitamente en las normas, pues se especifica que las bases deberán estar disponibles en los sitios web de la SIGET y de la UT; no obstante ello, se añadirá una disposición de carácter general indicando que se puede publicar también en otros sitios web que se consideren convenientes para la difusión del proceso.</p>   |
| 48  | CEL                   | 12       | <p>Sobre el segundo inciso comenta: El plazo para la presentación de las ofertas, contado desde la fecha de llamado a concurso, no podrá ser inferior a cuarenta y cinco días hábiles para las licitaciones de contratos cuya duración sea igual o inferior a cinco años; ni inferior a ochenta y cinco días hábiles, para las licitaciones de contratos de duración superior a cinco años. (Los límites de tiempo son muy ajustados especialmente para licitaciones de contratos mayores a 5 años, cuyo objetivo es la contratación de nuevos equipos, esto podría limitar la participación de algún tipo de tecnología que requiere más tiempo para la definición del proyecto. En 85 días no se puede saber donde se va a instalar, verificar la capacidad de Transmisión, permisos ambientales, etc. para nueva Generación).</p> <p>Agrega que se debe eliminar el cuarto inciso por redundante.</p> | <p>En cuanto a la preparación de ofertas, debe tomarse en cuenta que los plazos establecidos en las normas son valores mínimos, por lo que los tiempos que se establezcan en las bases de licitación podrían ser mayores. De hecho, cabe observar que, en la práctica, los plazos que se han otorgado en las licitaciones realizadas para la preparación de ofertas por parte de los participantes han sido mayores que los mínimos establecidos. No obstante lo anterior, se ratifica lo expuesto por el participante del procedimiento de consulta, que especialmente en lo referente a licitaciones para contratos de más largo plazo (de más de 5 años), debe considerarse un tiempo adecuado para que los participantes preparen sus ofertas, probablemente mayor que el mínimo establecido. Se considera que el tiempo establecido es factible, pero especialmente cuando se cuente con bases bien estandarizadas que no incorporen muchas innovaciones con respecto a las de licitaciones anteriores. Por otra parte, se encuentra apropiada la recomendación relacionada con el traslado del párrafo del artículo 12 al artículo 13.</p>  |
| 49  | CEL                   | 14       | <p>Respecto del cuarto inciso comenta: En caso de detectarse incumplimientos a las disposiciones establecidas en el presente artículo, ya sea durante el proceso de licitación o con posterioridad a la adjudicación, la SIGET aplicará las multas y sanciones que correspondan conforme sus facultades, pudiendo incluso declarar nulo el proceso si así lo estimare. (Donde se definen las multas que se serán aplicadas, esto debe hacerse a través de la Ley).</p>   | <p>En este caso, la infracción en la que se incurriría es la tipificada en el artículo 103 letra f) de la Ley General de Electricidad consistente en "Proporcionar información de forma incompleta o inexacta o bien de forma distinta a la establecida, si hubiere obligación de suministrarla".</p>   |

| No. | Empresa o Institución | Artículo | Observaciones  | Comentario SIGET  |
|-----|-----------------------|----------|--|---|
| 50  | CEL                   | 15       | <p>Respecto del segundo inciso comenta: Para ello deberán diseñarse y especificarse dentro de las bases de licitación las diferentes combinaciones de oferta a las que deberán sujetarse los participantes (En las bases se definen como se puede fraccionar el suministro para obtener el mínimo costo de contratación total).</p>  | <p>En efecto, en las bases de licitación deberán especificarse claramente las reglas para presentación de ofertas, que cada oferente debe respetar, lo cual incluye el fraccionamiento de la capacidad que se licita: si se requieren bloques de potencia de volumen fijo y predeterminado: 10 MW, 30 MW, etc.; o si se permite un mayor grado de flexibilidad, por ejemplo, que el oferente especifique el valor de potencia que desee, siempre y cuando esté dentro de un rango; al respecto, en la última licitación, los participantes podían ofertar cualquier cantidad de potencia comprendida en el intervalo entre 5 y 190 MW.</p>  |
| 51  | CEL                   | 16       | <p>Respecto del primer inciso comenta: La forma de los contratos de suministro a contratar será estandarizada. (Por la Ley de Creación de CEL es difícil que esta pueda seguir una forma de contrato estándar) Cada contrato de suministro se caracterizará por una capacidad a contratar en el periodo de control de la capacidad firme del sistema eléctrico, y una energía asociada a suministrar. La energía asociada del contrato será, igual, en cada hora y en cada nodo de suministro, a la cantidad que resulte de aplicar a la demanda media horaria medida en esa hora y en ese nodo, un porcentaje igual al porcentaje que representa la capacidad contratada en relación con la demanda máxima anual integrada de la distribuidora en el periodo de control de la capacidad firme. (Para el caso de un Generador Hidro existen inconvenientes técnicos para seguir la curva de demanda de la distribuidora, la Potencia Firme del Hidro corresponde a la que puede garantizarse en la hora de punta, la potencia disponible durante las horas de madrugada puede ser mucho menor dependiendo de las condiciones hidrológica, esto pone a la Hidro en desventaja con el resto de tecnologías).</p> | <p>En primer lugar, debe señalarse que la disposición que determina la curva del contrato debe seguir la curva de la demanda de la distribuidora está contenida en el numeral 86-B del Reglamento de la Ley General de Electricidad, por lo que las normas se diseñan en consistencia con los principios y lineamientos establecidos en el citado Reglamento. En segundo lugar, cabe advertir que la razón por la que el Reglamento de la Ley General de Electricidad establece esa condición, es para distinguir estos contratos de largo plazo de los PPAs (Power Purchase Agreements) tradicionales, en los cuales las características de funcionamiento de las unidades generadoras tenían prioridad y no se atendían adecuadamente los requerimientos de la demanda. Debe considerarse que lo que se requiere no es que el generador siga estrictamente la curva de la demanda de la distribuidora, puesto que este operará en forma económicamente óptima desde la perspectiva del sistema, de acuerdo con las reglas para el despacho establecidas en el ROBCP y los diferenciales entre lo generado y contratado podrán ser saldados, en consecuencia, en el Mercado Regulador del Sistema. No obstante lo anterior, se considera que puede haber un cierto riesgo asociado con el grado de aleatoriedad del recurso primario, lo que debe ser ponderado y manejado cuidadosamente por el oferente, para determinar apropiadamente el volumen de capacidad a ofertar y el precio de la energía correspondiente.</p> |
| 52  | CEL                   | 16       | <p>2do inciso. Para tales efectos, la Unidad de Transacciones determinará para cada distribuidora los factores de forma proporcionales que, multiplicados por la capacidad contratada señalada, determinen la energía horaria asociada al contrato respectivo de acuerdo a lo establecido en el inciso precedente. Estos factores de forma serán determinados por la Unidad de Transacciones utilizando antecedentes históricos y podrán basarse en consumos registrados en días y meses tipo. (La definición de los días tipo puede ser subjetiva). Los factores de forma serán revisados y actualizados por la UT una vez al año en consideración a los cambios observados en la forma del consumo. (Se le envía a los participantes del Mercado esta normativa para sus observaciones, aun cuando se responsabiliza a la UT de hacer el cálculo de los factores de forma, será que en algún momento se le solicitará las observaciones a UT?. ¿Cómo se determinan estos factores de forma?, su determinación no es el máximo ni el mínimo esto es discrecional, debería ser con promedios).</p>   | <p>Vale aclarar que la metodología de cálculo de los factores de forma no se encuentra contenida en las normas, sino en la METODOLOGÍA DE TRASLADO DE LOS PRECIOS AJUSTADOS DE LA ENERGÍA A LAS TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LOS USUARIOS FINALES (numeral 2.5) aprobada mediante el Acuerdo No. 179-E-2019, en la que se establece que: La UT deberá definir los factores de forma a más tardar el 20 de abril de cada año, basándose en datos históricos de demanda registrados para cada distribuidora para una ventana móvil compuesta por los treinta y seis meses anteriores al mes de abril del año en curso.</p>   |

| No. | Empresa o Institución | Artículo | Observaciones  | Comentario SIGET  |
|-----|-----------------------|----------|--|---|
| 53  | CEL                   | 17       | <p>Se plantean los siguientes cuestionamientos:</p> <p>a) No podrán ofertar montos de potencia distintos a los especificados en las alternativas de suministro establecidas en las bases. (Exactamente lo que quieren? Ni más ni menos? Si no admiten menos para que el Artículo 15 y art 29? Que pasa si un generador oferta más que el máximo especificado, ¿Sería descalificado?)</p> <p>b) No podrán especificar ofertas de energía que determinen para ella una distribución en el tiempo distinta a la que resulta de lo señalado en el Artículo 16. (Esto puede limitar la participación de plantas con recursos renovables)</p> <p>c) No podrán condicionar el suministro a las características técnicas o de producción de las unidades de generación. (Se debe recordar que para las plantas de recursos renovables hay limitaciones de potencia sobre todo para la Hidroeléctrica).</p>   |  <p>a) Lo que significa es que en cada licitación se deberán respetar las reglas para la adjudicación de las ofertas. Por ejemplo, en la licitación de 30 MW convalidada por CAESS, la regla establecida era que cada uno de los participantes ofertara exactamente 30 MW, ofertar una cantidad diferente habría implicado descalificación. En la licitación de 700 MW convalidada por CAESS, la regla era que se podía ofertar cualquier cantidad entre 5 MW y 150 MW; ofertar una cantidad no comprendida en ese rango también habría implicado descalificación del oferente en cuestión.</p> <p>b) Debe señalarse que la disposición que determina la curva del contrato debe seguir la curva de la demanda de la distribuidora está contenida en el numeral 86-B del Reglamento de la Ley General de Electricidad, por lo que las normas se diseñan en consistencia con los principios y lineamientos establecidos en el citado Reglamento. En segundo lugar, cabe advertir que la razón por la que el Reglamento de la Ley General de Electricidad establece esa condición, es para distinguir estos contratos de largo plazo de los PPAs (Power Purchase Agreements) tradicionales, en los cuales las características de funcionamiento de las unidades generadoras tenían prioridad y no se atendían adecuadamente los requerimientos de la demanda. Debe considerarse que lo que se requiere no es que el generador siga estrictamente la curva de la demanda de la distribuidora, puesto que éste operará en forma económicamente óptima desde la perspectiva del sistema, de acuerdo a las reglas para el despacho establecidas en el ROBCP y los diferenciados entre lo generado y contratado podrán ser saldados, en consecuencia, en el Mercado Regulador del Sistema. No obstante lo anterior, se considera que puede haber un cierto riesgo asociado con el grado de aleatoriedad del recurso primario, lo que debe ser ponderado y manejado cuidadosamente por el oferente, para determinar apropiadamente el volumen de capacidad a ofertar y el precio de la energía correspondiente.</p> <p>c) De igual manera, aquí es aplicable lo señalado en la letra anterior.</p> |
| 54  | CEL                   | 18       | <p>La SIGET deberá establecer un precio base techo para la energía, el que se calculará dependiendo de los plazos de vigencia de los contratos; para el caso de contratos de largo plazo de más de cinco años de duración, se calculará teniendo en cuenta el costo de desarrollo de unidades generadoras eficientes; y para contratos de largo plazo de duración menor o igual que cinco años, se tomarán los precios de energía esperados en el MRS (En método de Costos o en Método de Precios) establistizados considerando el periodo de suministro.</p> <p>a) Se sugiere eliminarlo.</p> <p>b) Se sugiere eliminarlo (No hay diferencia según la teoría de Mercado el tratamiento debe ser igualitario para todos los generadores independientes de su tecnología)</p> <p>Las bases de licitación deberán declarar explícitamente que el proceso de licitación en curso está sujeto a la existencia de un precio base techo; sin embargo, su valor se inscribirá en el Registro adscrito a la SIGET y ostentará la calidad de confidencial hasta el momento de apertura de las ofertas. (Exista Discrecionalidad).</p> | <p>La naturaleza potestativa u opcional de la facultad de imponer no de un precio base techo emana del artículo 86-D del Reglamento de la Ley General de Electricidad, por lo que el tercer inciso del artículo 18 de las normas está redactado de forma tal que se mantiene esa misma característica. Al respecto cabe aclarar que, se deja prevista en las normas la posibilidad de utilizar precios base techo de la energía diferenciados, con intención de analizar más detenidamente la conveniencia de ello, así como se aplica, por ejemplo, en Perú.</p>   |
| 55  | CEL                   | 18       | <p>La metodología detallada de cálculo del precio base techo ostentará la calidad de confidencial incluso con posterioridad a la apertura de las ofertas en forma permanente o mientras el Superintendente no modifique dicha calidad. (Existe discrecionalidad, no debería dársele esta potestad al superintendente) Tal modificación procederá en caso de que el Superintendente lo considere oportuno y conveniente para el proceso de libre concurrencia o en virtud de la valoración de intereses jurídicos justificados, debiendo constar en Acuerdo motivado.</p>   | <p>Dicha potestad no es absoluta, pues para que el Superintendente puede modificar dicha calidad, deberá justificar la oportunidad y conveniencia de adoptar dicha decisión, mediante Acuerdo motivado en el que conste la valoración de intereses jurídicos justificados.</p>  |

| No. | Empresa o Institución | Artículo | Observaciones   |  |  |  | Comentario SIGET   |
|-----|-----------------------|----------|---|--|--|--|--|
| 56  | CEL                   | 19       | <p>Respecto del primer y segundo incisos sugiere: El mecanismo de indexación del precio de la potencia será definido por la SIGET y establecido en las bases de la licitación. (Ya se encuentra establecido en el reglamento como se indexa la Potencia. Acuerdo 29-E-2007 Art 79 y 112 LGE 67M y 86E).</p> <p>Conforme la SIGET lo disponga, el mecanismo de ajuste del precio de la energía podrá ser definido en las bases de licitación o bien podrá solicitarse que el participante lo proponga en su oferta. (En caso de que no todas las ofertas tengan la misma fórmula, esto dificulta la evaluación) En el caso que se defina el mecanismo de ajuste, éste será único e igual al que la SIGET haya establecido teniendo en cuenta el plazo de vigencia de los contratos. Cuando el mecanismo de indexación del precio de la energía no haya sido establecido en las bases de licitación, los participantes deberán presentar, junto con la oferta de precios base, un mecanismo de indexación para el precio base de la energía, sobre la base de un conjunto de indicadores económicos a ser definido por la SIGET. (¿Podría ampliarse la forma de evaluación?).</p> |  |  |  | <p>El primer inciso del artículo 19 básicamente repite lo que está establecido en el artículo 86-E del Reglamento de la Ley General de Electricidad, de lo que se deduce que la SIGET tiene la facultad de establecer el mecanismo de indexación del precio base de la potencia que estime conveniente. Por otra parte, si se permite que las fórmulas de indexación del precio base de la energía de cada participante sean diferentes, es recomendable que la fórmula de evaluación correspondiente tome en cuenta no sólo los precios base de la energía ofertados, sino también los parámetros de las respectivas fórmulas de indexación.</p>  |
| 57  | CEL                   | 20       | <p>Respecto del primer inciso señala que: La SIGET establecerá mediante acuerdos en las bases de licitación un conjunto acotado de indicadores económicos a partir de los cuales deberán diseñarse las fórmulas de indexación que presenten los oferentes. Estos indicadores corresponderán a indicadores nacionales o internacionales que reflejen la variación de los precios de los insumos de generación, así como la variación de los principales parámetros generales de la economía, debiendo corresponder a indicadores de amplia divulgación y de provisión estable por parte de las fuentes que los emiten. (¿Cómo será para las Hidroeléctricas?).</p> <p>Respecto del tercer inciso señala que: Ya sea que la SIGET defina la fórmula de indexación o establezca que serán los oferentes quienes la presenten considerando los indicadores definidos por ella, los indicadores a utilizar considerarán al menos un indicador inflacionario y precios de uno o más combustibles de utilización actual o esperada futura. (Indexado por Inflación y Combustibles?? Ver comentario del art. 19).</p>   |  |  |  | <p>Sobre el primer inciso, debe señalarse que no es posible especificar a priori el tratamiento que tendrá la indexación del precio de la energía de unidades de generación hidroeléctricas, pues depende de las características de cada licitación en particular, dentro de lo que cabe considerar especialmente la duración de los contratos. Sin embargo, en términos muy generales podría pensarse que dicho precio podría quedar vinculado al comportamiento de un indicador de inflación. Respecto del tercer inciso, es procedente retomar lo indicado para la observación número 19.</p>   |
| 58  | CEL                   | 21       | <p>Respecto del primer inciso señala que: La fecha de inicio del suministro en los contratos cuya vigencia sea superior a cinco años, no podrá ser anterior a cuarenta y ocho meses, ni posterior a sesenta meses. (¿Qué sucede con proyectos Hidro que tardan cinco años para construirse? Se limita su participación por los tiempos muy ajustados) contados a partir de la firma del contrato, siempre y cuando hayan sido cumplidos todos los procedimientos de la licitación. La distribuidora deberá prever que el llamado a licitación se realice con suficiente anticipación, de manera tal que la firma del contrato se efectúe en concordancia a los rangos señalados relativos a la fecha en que deba iniciarse el suministro. (Esto podría limitar un tipo particular de tecnología. ¿Qué parámetros se tomaron para definir 48 y 60 meses?)</p>  |  |  |  | <p>El rango de entre cuatro (4) y cinco (5) años, se ha adoptado en atención a los tiempos de construcción asociados a diversos tipos de plantas de generación, incluyendo plantas hidroeléctricas. Y se considera que una buena parte de posibilidades quedan cubiertas por ese rango. Sin embargo, también se tiene claro que, dependiendo del tipo de generación y magnitud de las obras involucradas, ciertos proyectos podrían requerir más de cinco (5) años para su desarrollo. Lo anterior no implica que esos proyectos estén automáticamente excluidos de participar en los procesos de libre concurrencia, sino que su participación será factible en la medida que el nivel de avance en su ejecución permita cumplir con el plazo establecido en el contrato para el inicio del suministro. Respecto a esto vale la pena recordar que la primera licitación de 30 MW se adjudicó precisamente a un proyecto de generación hidroeléctrico en construcción: HidroXachabal de Guatemala.</p> |
| 59  | CEL                   | 22       | <p>La fecha de inicio del suministro en los contratos cuya vigencia sea inferior o igual a cinco años, no podrá ser anterior a dos meses, contados a partir de la firma del contrato, siempre y cuando hayan sido cumplidos todos los procedimientos de la licitación. La distribuidora deberá prever que el llamado a licitación se realice con suficiente anticipación, de manera tal que la firma del contrato se efectúe en concordancia a los rangos señalados relativos a la fecha en que deba iniciarse el suministro. (Esto limita este tipo de contrato solo a máquinas existentes).</p>   |  |  |  | <p>En realidad este tipo de contratos (de duraciones menores o iguales que 5 años) se considera que está dirigido principalmente a participantes que respalden sus ofertas con unidades generadoras que ya se encuentran en operación al momento de lanzarse la licitación. Sin embargo, debe quedar claro que no se excluye la posibilidad de que participen generadores nuevos, aunque, por la brevedad del plazo al que se hace alusión, sólo podría participar un generador nuevo, si se da la coincidencia de que su instalación al sistema esté programada justo antes del inicio del período de suministro.</p>   |
| 60  | CEL                   | 26       | <p>Las ofertas deberán tener una validez de al menos sesenta y cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de apertura. Al vencimiento del plazo fijado, la oferta se entenderá caducada automáticamente, salvo prórroga solicitada por el distribuidor y acordada con el oferente respectivo. (Consideramos conveniente la determinación de los días no hábiles para a fin de evitar confusiones).</p>   |  |  |  | <p>Se deberá especificar en las bases de licitación, las fechas que delimitan el período de validez de las ofertas a efectos de evitar confusiones con la cuenta de los días hábiles.</p>  |



| No. | Empresa o Institución | Artículo | Observaciones  | Comentario SIGET   |
|-----|-----------------------|----------|--|--|
| 61  | CEL                   | 28       | Respecto del primer inciso señala que: La evaluación de cada una de las ofertas del proceso de licitación se efectuará considerando el precio base ofertado para la energía y, adicionalmente, deberá considerarse también los parámetros de la fórmula de indexación. (Si no es la misma fórmula no pueden compararse las ofertas y si no se toma en cuenta la indexación no se evaluará adecuadamente las ofertas).  | Respecto a este punto, es aplicable la respuesta de SIGET para la observación número 60.   |
| 62  | CEL                   | 29       | Respecto del primer inciso señala que: La distribuidora deberá elaborar todas las combinaciones posibles que permitan cubrir el suministro total licitado, debiendo elegir la combinación que presente el menor costo. (Según el artículo 17, no son todas las combinaciones posibles; Solo las definidas en las bases).   | Se refiere a todas las combinaciones posibles permitidas por las reglas de juego en las bases para la presentación de ofertas. Por ejemplo, si se licitan dos bloques de potencia de 30 MW cada uno, la distribuidora deberá efectuar todas las combinaciones posibles de dos ofertas, y deberá escoger el par de ofertas que lleve al menor costo de abastecimiento, las cuales resultarán adjudicadas. En la práctica se aplica un programa de optimización que identifique automáticamente la combinación de ofertas que llevan al costo mínimo de abastecimiento.  |
| 63  | CEL                   | 30       | Respecto del segundo inciso señala que: Antes de su comunicación, la adjudicación deberá ser aprobada por la SIGET. Para este efecto, la distribuidora remitirá a la SIGET los resultados de la evaluación efectuada por el comité evaluador en un plazo máximo de diez días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de apertura de ofertas. La SIGET emitirá su aprobación en el plazo de siete días hábiles siguientes al día de recepción de la documentación correspondiente. (Solo se tiene diez días para evaluar, y siete de SIGET para revisar esto parece ajustado). | En efecto, los tiempos son ajustados, pero se consideran factibles. De hecho, cabe considerar que por esa razón el plazo para la revisión por parte de la SIGET se está extendiendo de cinco (5) días hábiles a siete (7) días hábiles en esta nueva versión de las normas. En la medida que se alcance un alto grado de estandarización en la realización de estos procedimientos, los plazos indicados en las normas dejarán de apreciarse como ajustados.   |
| 64  | CEL                   | 33       | Respecto del número 9 señala que: Los contratos son financieros, las penalizaciones las efectúa el mercado. La falla de un generador no implica déficit del contrato, por ser de tipo financiero. No debería existir dicha penalización en el Contrato porque al final la energía siempre será suministrada, se compra en el Mercado).   | Dentro de las responsabilidades de un generador con un contrato de largo plazo suscrito, está la de hacer llegar la energía hasta los nodos de entrega correspondientes y si no ello no es posible, debe adquirir energía disponible en el nodo o, en última instancia, pagar las sanciones correspondientes al contratante. En ese sentido, la parte vendedora es responsable frente al contratante, si es que este último no fue capaz de retirar energía en el nodo de suministro, por ejemplo, debido a una falla de transporte, pero eso activará una cadena de responsabilidades: el transmisor a su vez será responsable frente a la parte vendedora por la falla. Asimismo, la parte vendedora deberá realizar todas las acciones que correspondan ante la UT o ante terceros para asegurarse que la cadena de responsabilidades, en lo concerniente a las compensaciones de ENS, funcione apropiadamente. |
| 65  | CEL                   | 36       | Respecto del primer inciso señala que: Para efectos tarifarios, se reconocerán los costos eficientes de administración de los contratos de largo plazo. Estos costos serán trasladados a los pliegos tarifarios de los clientes de las distribuidoras conforme se señala a continuación. (¿Esto será estándar, y ser definido por SIGET mediante acuerdo?).  | Estos costos deberán analizarse en los estudios para determinación del cargo de distribución que se realizan cada cinco años, tomando como base una metodología estándar y siguiendo los lineamientos indicados en el artículo 36. La aprobación de los mismos estará implícita en el acuerdo de aprobación de los cargos de distribución de cada una de las distribuidoras.   |

